



**UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**RESPONSABILIDAD PENAL POR DOLO EVENTUAL
DERIVADA DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN VENEZUELA**

**Autor: Héctor Contreras
C.I. 15.156.382**

San Cristóbal, Abril de 2011

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por el ciudadano **Héctor Contreras**, para optar al Título de **Especialista en Derecho Penal**, cuyo título es **RESPONSABILIDAD PENAL POR DOLO EVENTUAL DERIVADA DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN VENEZUELA**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 14 días del mes de abril de 2011

JAIRO ENRIQUE ESCALANTE PERNÍA
C.I. V-9.466.492

ÍNDICE GENERAL

	PP.
LISTA DE CUADROS.....	V
RESUMEN.....	Vi
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA.....	10
Planteamiento del Problema.....	10
Objetivos de la Investigación.....	12
Justificación e Importancia.....	13
Alcances y Limitaciones.....	14
II MARCO TEÓRICO.....	15
Antecedentes de la Investigación.....	15
Antecedentes doctrinales.....	15
Antecedentes jurisprudenciales.....	17
Bases Teóricas.....	20
La Responsabilidad Penal, sus Características y Principios que Rigen su Exigencia.....	20
Definición de responsabilidad penal.....	25
Criterios reguladores de la inimputabilidad.....	25
Causales de inimputabilidad.....	28
La imputabilidad penal.....	28
Requisitos o características para que el sujeto sea imputable.....	31
Principios que rigen la exigencia de responsabilidad penal.....	36
El Dolo: Definición, Elementos y Clasificación.....	36
Definición de dolo.....	36
Elementos del dolo.....	38
Clases o especies de dolo.....	38
El Dolo Eventual y sus Características en la Doctrina Penal y en la Jurisprudencia.....	42
Responsabilidad Penal por Dolo Eventual Derivada de los Hechos de Tránsito Terrestre por Dolo en Venezuela.....	46
Diferencias entre accidentes y hechos de tránsito.....	46
Criterios jurisprudenciales.....	47
¿Es aplicable la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de	65

	tránsito terrestre en Venezuela?.....	
	Bases Legales.....	66
	Definición de Términos Básicos.....	70
	Sistema de Variables.....	72
III	MARCO METODOLÓGICO.....	75
	Tipo de la Investigación.....	75
	Diseño de la Investigación.....	75
	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	77
	Técnicas de Análisis e Interpretación de Datos...	79
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	84
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85

LISTA DE CUADROS

Operacionalización de Variables.....	PP. 74
--------------------------------------	------------------

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**RESPONSABILIDAD PENAL POR DOLO EVENTUAL DERIVADA DE LOS
HECHOS DE TRÁNSITO EN VENEZUELA**

**Autor: Abg. Héctor Contreras.
Tutor: Abg. Jairo Escalante Pernía.
Fecha: Abril de 2011**

RESUMEN

Mediante el presente trabajo de investigación se busca determinar si es posible aplicar la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito en Venezuela, se ha empleado el análisis de la responsabilidad penal, con sus características así como los criterios reguladores de la inimputabilidad penal, los requisitos o características necesarios para que el sujeto sea imputable y los principios que rigen la exigencia de la responsabilidad penal; del dolo como elemento de la imputabilidad penal y del dolo eventual como construcción doctrinaria y jurisprudencial, determinando sus elementos y características diferenciadoras; finalmente y a los fines de precisar si es procedente determinar la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, se procedió a hacer un análisis de diferentes criterios jurisprudenciales emanados de las Salas Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo especial énfasis en la Sentencia N° 490 del 12 de abril de 2011 de la Sala Constitucional, que fue dictada con carácter vinculante para todos los Tribunales del país, y en la cual se confirma la procedencia de la responsabilidad penal a título de dolo eventual. Como resultado se concluyó que en Venezuela, cuando se trata de hechos de tránsito terrestre de los cuales deriva responsabilidad penal, es posible calificar, juzgar y condenar al sujeto activo del hecho punible cuando ha mediado el dolo eventual en su conducta, habiendo previsto el resultado lesivo del bien jurídico tutelado con ocasión a su actuar ignora dicha previsión, continúa en la ejecución de su acción con claro desdén por el bien jurídico tutelado.

Descriptores: Responsabilidad Penal. Dolo. Dolo Eventual. Hechos de Tránsito Terrestre. Criterios Jurisprudenciales.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años en Venezuela ha existido un creciente interés por la figura jurídica del dolo eventual, en especial en cuanto a su empleo por parte del Ministerio Público al momento de calificar tanto el homicidio como las lesiones personales cuando éstas son consecuencia de hechos de tránsito terrestre; así como de su empleo por los diferentes tribunales al momento de juzgar y castigar estos delitos; pues se ha creado la tendencia generalizada de calificar todos los hechos de tránsito terrestre que lesionen bienes jurídicamente protegidos (vida e integridad personal) como si se tratara de delitos dolosos o imprudentes, sin entrar a analizar en profundidad los elementos intelectivos y volitivos del actuar del agente.

La doctrina y la jurisprudencia, tanto la nacional como la foránea, admiten el empleo del dolo eventual cuando se trata de hechos ilícitos en los cuales haya trascendido la culpa, pero no se haya llegado al extremo del dolo directo; así mismo, la legislación en algunos países, como es el caso de la colombiana, prevé expresamente el dolo eventual; lo cual no ocurre en Venezuela, ya que la norma sustantiva patria, si bien no menciona expresamente al dolo eventual, ciertamente se refiere a la intencionalidad del agente del delito al momento de atribuir consecuencias jurídicas (responsabilidad) a su acción u omisión; por lo cual, en criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es procedente analizar la presencia de dolo eventual como determinante al momento de valorar la actividad desplegada por una persona acusada de haber cometido un delito a título de dolo eventual y, si se desprende de su actuar la presencia determinante del dolo eventual por haber previsto que con su acción u omisión posiblemente iba a ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado y a pesar de ello ignoró esa posibilidad continuando con su conducta con desprecio por el bien jurídico protegido; entonces sí es procedente no sólo formular la acusación por el delito que se trate a título de dolo eventual, sino que al juzgarse y ser encontrado culpable debe aplicársele la sanción

correspondiente al delito cometido (homicidio o lesiones personales). Debe tenerse en cuenta que el dolo eventual no es delito, es sólo un grado o modalidad del dolo y que la eventualidad se refiere al resultado representado por el sujeto del dolo; de tal manera que, por ejemplo, no es necesario que haya una norma que sancione expresamente el “homicidio intencional a título de dolo eventual”, sino que como construcción jurisprudencial y doctrinal que es el dolo eventual, sólo se requiere que se demuestre su presencia en el hecho ilícito (en este caso homicidio) y, en consecuencia, se aplique la sanción correspondiente al delito de homicidio intencional.

Surge del debate originado por el interés en el dolo eventual, entre otras, las siguientes interrogantes, ¿Qué se entiende por responsabilidad penal y cuáles son sus características y los principios que rigen su exigencia?; ¿Qué se entiende por dolo y cuáles son sus elementos y clases?; ¿Qué es dolo eventual y cuáles son sus elementos?; ¿Existe responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela?.

El propósito general de esta investigación es realizar un estudio minucioso de la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, tomando como base referencias y posiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales.

La investigación se fundamentó en una investigación documental, enmarcada en la búsqueda y análisis de la literatura recopilada, verificando toda la información posible para llegar a conocer la importancia de la figura del dolo eventual como elemento generador de responsabilidad penal en materia de tránsito terrestre, mediante la obtención de un conjunto de conocimientos que permiten dar una explicación completa del tema. Ese conjunto de conocimientos, se obtuvo mediante el estudio y análisis de las obras publicadas por autores que han profundizado en el tema, así como del estudio de las referencias legales y jurisprudenciales que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico venezolano; por lo que tiene un diseño de estudio monográfico, de tipo descriptiva; se emplearon fichas bibliográficas, de

contenido: textuales, de resumen y mixtas, y se utilizó la técnica del subrayado y del resumen.

El desarrollo del trabajo de investigación ha sido dividido en tres capítulos. En el Capítulo I, se plantea el problema de investigación, sus objetivos, la importancia y justificación de la investigación, así como su alcance y limitaciones. En el Capítulo II, se desarrollan los antecedentes de la investigación: doctrinales y jurisprudenciales; las bases teóricas, donde se analiza la responsabilidad penal, el dolo, el dolo eventual, y la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela. En el Capítulo III, se incorporaron las orientaciones metodológicas que se siguieron en el marco de la investigación realizada. Finalmente se encuentran las Conclusiones, Recomendaciones y Referencias Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Toda sociedad desde su evolución se ha visto en la imperiosa necesidad de crear leyes, normas y reglamentos que regulen su comportamiento, la convivencia y el desarrollo de las actividades de carácter político y económico, de modo de poder establecer y lograr el fin de la misma, el bien común. Asimismo el hombre en su afán de crecimiento y expansión ha desarrollado y aplicado mecanismos en los que busca la mayor rentabilidad y progreso desde cualquier punto de vista; sin embargo, no sólo constituyen un reto para su mejoramiento, sino también un riesgo que debe asumir para lograr su objetivo.

De allí que actualmente las sociedades organizadas, no pueden existir sin ordenamientos penales idóneos que le permitan junto a un ordenamiento procesal, facilitar la solución de los conflictos derivados de la comisión de hechos punibles, de manera que el Derecho Penal, es una rama vital para el orden social y la convivencia civilizada.

Por ello se habla de la evolución del derecho penal moderno, por cuanto se han generado cambios sustanciales en los ordenamientos penales del mundo, de allí que los Estados empiezan a desprenderse de teorías antiguas por modernas que permiten al Derecho Penal evolucionar en el tiempo y ser más efectiva como marco regulador de la conducta del hombre.

Venezuela, viene experimentando la situación en la que desde hace varios años al juzgarse los delitos sólo se valora el resultado, desfigurando los elementos del delito. El acto humano y su apreciación son de vital importancia en el Derecho Penal, pues

generan la probabilidad de que el ser humano pueda prever sus fines, razón por la cual debe privar el concepto sustancial del delito.

Ahora bien, si se observa detenidamente el marco de legalidad del derecho penal venezolano, es fácil apreciar que existe atraso en comparación con otros ordenamientos penales del mundo. El desarrollo de las naciones, hace necesario la actualización de los sistemas penales que permitan mantener la armonía y equidad social. Sin embargo, en la legislación venezolana, se han presentado dificultades al momento de juzgar delitos en los que aparecen formas anómalas de participación que no están reguladas por las leyes penales venezolanas.

Tal problemática, ha ocasionado la aplicación en la práctica forense de algunos criterios que, por vía jurisprudencial, se han establecido en Venezuela, con el inesperado propósito de regular formas atípicas de participación, aplicándose teorías y clasificaciones no reguladas por el Código Penal. Esta situación busca en su sentido más profundo actualizar el derecho penal venezolano, equiparándolo con las regulaciones y previsiones de otros ordenamientos penales del mundo.

Así las cosas, la aparición de la teoría del dolo eventual en el derecho penal venezolano ha sido utilizada como criterio objetivo de punibilidad para sancionar conductas a título de dolo eventual, por cuanto la doctrina penal habla de este tipo de dolo, cuando el agente se representa como posible o probable la consecuencia de su ejecutoria y, sin embargo, continúa procediendo del mismo modo, es decir, se acepta su conducta, pese a los graves peligros que implica.

Ahora bien, la aplicación de esta teoría en la práctica judicial, es la expresión de algunos jueces venezolanos, en querer regular la participación del sujeto activo del delito bajo las precisiones de los elementos que conforman el dolo eventual. Todo esto hace ver la necesidad de investigar a fondo el dolo eventual y su validez en el derecho penal venezolano, a efectos de determinar si surge responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela.

Por su parte, en Venezuela el tránsito terrestre se ha caracterizado igualmente por su constante e ininterrumpido auge, el cual no va a la par del diseño y creación de nuevas vías que garanticen la fluidez con un mínimo de riesgo dentro de los

parámetros racionales comunes a un ámbito geográfico determinado, lo que ha traído como consecuencia la imperiosa necesidad de regular la conducta de los usuarios de dichas vías de comunicación, a través de normas reglamentarias con el objeto de prevenir y evitar accidentes de tránsito que pudiesen causar daños patrimoniales, a la integridad física de las personas o a ambos factores, generando responsabilidades civiles y de carácter penal dentro de éste ámbito.

Asimismo, el legislador venezolano se ha encargado de crear normas que regulan la conducta de los individuos en el tránsito terrestre, así como tipificar hechos punibles culposos dentro de los cuales pueden encuadrar las conductas de los ciudadanos al trasgredir tales normas reglamentarias. Éstas se caracterizan por ser claras y precisas, al definir las acciones y obligaciones que deben ser consideradas requisitos sine-quantum en el tránsito terrestre y además facilitan la determinación de la existencia o no de la responsabilidad penal. Por todo ello se ubicará la fuente de estudio en los hechos de tránsito terrestre para la aplicación de esta teoría.

Del anterior planteamiento surgen en el investigador las siguientes interrogantes:

- ¿Qué se entiende por responsabilidad penal y cuáles son sus características y los principios que rigen su exigencia?
- ¿Qué se entiende por dolo y cuáles son sus elementos y clases?
- ¿Qué es dolo eventual y cuáles son sus elementos?
- ¿Existe responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Realizar un estudio minucioso de la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, tomando como base referencias y posiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales.

Objetivos Específicos

1. Analizar la figura de la responsabilidad penal, sus características y principios que rigen su exigencia.
2. Analizar el dolo, sus elementos y clasificación.
3. Analizar el tipo de dolo eventual y sus elementos en la doctrina penal.
4. Determinar si existe o no responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, tomando como base referencias y posiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales.

Justificación e Importancia

El presente trabajo de investigación se justifica debido a la importancia en la dogmática penal, y la relevancia judicial que representa la determinación precisa de la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, la cual debe estar delimitada y precisada con base en un análisis exhaustivo de los hechos que dan lugar a la misma, a efectos de encausar aquellas situaciones que ameriten su presentación ante los órganos jurisdiccionales y continuar con las diferentes fases procedimentales establecidas en la legislación adjetiva venezolana.

De allí que el estudio y análisis de los elementos que fundamentan el dolo eventual facilitarían la actividad propia de los investigadores en el área del Derecho Penal, así como en la práctica contribuye a ilustrar a los funcionarios encargados de las diferentes fases del proceso penal adjetivo. Por consiguiente, la presente investigación se justifica debido a que podría arrojar nociones esenciales que enriquecerán los criterios que orientan la actividad en la administración de justicia en el área penal, pudiendo ser de aprovechamiento en tal sentido.

Alcances y Limitaciones

El presente tema de investigación procurará contribuir mediante un análisis documental la incidencia de la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, así como constituir una base teórica para investigaciones posteriores, por cuanto el presente tema de estudio se caracteriza por ser dinámico, en razón de los diversos aportes que estudiosos del derecho exponen día a día.

El presente estudio no busca establecer un formato único de análisis e interpretación sobre esta figura jurídica en el ámbito jurídico venezolano, por cuanto como ya se mencionó, con el tiempo se incrementan los aportes doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema por diferentes tratadistas en el área penal, generando la imposibilidad de sostener un criterio uniforme.

En tal sentido, la presente investigación se circunscribe en la evaluación de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con el tema de estudio en los hechos de tránsito que ocurren en Venezuela, en los que por presentarse la materialización de hechos punibles en ellos, pueda aplicarse la noción objeto de estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Antecedentes Doctrinales

En los trabajos consultados, en la actualidad mucho se investiga y se discute acerca de cómo prevenir los hechos de tránsito, variable de estudio de la presente investigación, que da pie a la determinación de la responsabilidad penal que puede derivar de los mismos. No obstante se gasta dinero en prevención formal al ponerse en marcha campañas de seguridad vial, mecanismos de control y nuevas legislaciones, pero poco se invierte en investigación científica sobre el tema.

Sin embargo, solamente en naciones como Estados Unidos, Suecia, Australia, España, Alemania e Inglaterra se dedican a estudiar tales hechos científicamente en el ámbito jurídico, para determinar así por qué ocurren, a efectos de establecer las correspondientes responsabilidades y para ello emplean recursos de liderazgo estatal, implementan programas de seguridad vial y desarrollan un sin número de medidas para disminuirlos. Caso contrario ocurre en Venezuela, país subdesarrollado, tal como lo afirma Lendewi (2007), quien afirma que el problema es mucho más grave, por cuanto no se han dedicado los esfuerzos suficientes para hacerlo.

En Venezuela, también se han llevado a cabo una serie de estudios, sobre los accidentes de tránsito, tal es el caso de Ordóñez (2008), quien planteó como objetivo de estudio discutir el concepto de responsabilidad penal, procedente del derecho penal, como un fenómeno psico-social desde la perspectiva de la psicología criminológica, iniciando con una definición de algunos aspectos jurídicos relacionados con la responsabilidad penal, y posteriormente, discute sobre algunas

implicaciones psicológicas del concepto, entre las cuales desarrolló la actitud personal hacia el delito, la personalidad y las representaciones sociales.

El mencionado autor desarrolló una investigación de tipo documental, en la que pudo concluir que existen dos campos profesionales importantes para el psicólogo dentro de la psicología jurídica: El peritaje psicológico forense y el peritaje psicológico preventivo. Con ello se tomará en cuenta el aspecto de la intencionalidad a través de una conducta dolosa a título eventual.

En relación a la otra variable de estudio, el dolo eventual como elemento generador de responsabilidad penal en los hechos de tránsito terrestre en Caracas - Venezuela, Chávez (2007) efectuó una investigación que tituló “Validez de la teoría del dolo eventual en el Derecho Penal venezolano”, el cual estuvo dirigido a determinar la validez de la aplicación de la teoría del dolo eventual en el derecho penal venezolano vigente. La autora utilizó un tipo de investigación documental, pues se apoyó en el análisis documental de las leyes, códigos y reglamentaciones referidas al dolo eventual.

En dicha investigación se obtuvieron resultados que indicaron que se encuentra inadecuada la aplicación de la teoría del dolo eventual como presupuesto objetivo de punibilidad en el derecho penal venezolano, debido a que esta figura no se encuentra de forma expresa en el ordenamiento jurídico penal y como consecuencia lógica no puede generar ninguna pena, por lo cual se niega que pueda tipificarse un delito bajo esta figura.

No obstante, actualmente existen tendencias doctrinales y jurisprudenciales que sostienen la aplicabilidad de esta teoría en el campo jurídico del Derecho Penal, de allí que el objetivo del presente tema de investigación es profundizar en el análisis documental de dicha tendencia.

Otro trabajo consultado es el del abogado Barrera (2002), quien publicó el libro "Responsabilidad penal y accidentes de tránsito", en el cual vincula la teoría científica con la práctica de los operadores del sistema penal dentro del abanico de delitos imprudentes o culposos que se producen cotidianamente en el tránsito terrestre. La misma está destinada a transformarse en material de consulta para magistrados,

jueces, abogados y operadores que trabajan en la materia penal vinculados a este tipo de delitos. Analiza en profundidad "la tipología penal en materia de accidentes de tránsito y la competencia de la víctima".

Los anteriores estudios evidencian, que siendo los hechos de tránsito terrestre hechos previsibles, no es menos cierto que son comunes en toda sociedad organizada, por lo que se hace imprescindible la determinación, en este caso, de la responsabilidad penal que deriva de los mismos a título de dolo eventual.

Antecedentes Jurisprudenciales

En Sentencia N° 1545, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de diciembre de 2000, con ponencia del magistrado Angulo Fontiveros se estableció lo siguiente:

En el caso de autos, el ciudadano acusado "A" cuando indebidamente giró (vuelta en U) el vehículo de carga que conducía impactó, enganchó y arrastró el cuerpo del ciudadano "B" y siguió a gran velocidad, aun cuando fue advertido por los vecinos del lugar de tal circunstancia. Por ello los hechos establecidos por la recurrida constituyen el delito de homicidio intencional previsto en el artículo 407 del Código Penal....

En este sentido, esta sentencia igualmente señala lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto se concluye en que la recurrida violó el artículo 411 del Código Penal, por indebida aplicación y el artículo 407 "eiusdem" por falta de aplicación. Por consiguiente, se declara con lugar esta denuncia de infracción. Así se decide.... Ahora bien: el Código Penal de Venezuela no define el dolo o al menos no se refiere al dolo eventual. El artículo 61 "eiusdem" establece que nadie podrá ser castigado por un delito sin la intención de cometerlo. En esta decisión se respeta el principio de la culpabilidad, puesto que sí hubo intención homicida en el agente del delito que se juzga. Pero esa intención no fue directa y perfecta, sino que ocupa un nivel intermedio entre el dolo de primer grado y la culpa. Por lo tanto, sería injusto castigar con la pena correspondiente al homicidio intencional con dolo absoluto, al homicidio perpetrado con un dolo de menor entidad. La injusticia persistiría aun si se aplicaran las atenuantes de los ordinales 2° y 4° del artículo 74 del Código Penal, ya que la pena aplicable sería de doce años, es decir, la menor que corresponde al homicidio intencional con un dolo de primer grado. Esta

laguna legislativa debe resolverse en beneficio del reo y en aras de la justicia, cuyo valor absoluto es de rango constitucional y ha de privar sobre formalidades no esenciales: si la intención o voluntad consciente o dolo estuvo en un grado intermedio entre el dolo perfecto y la simple culpa, la pena debe estar entre la que corresponde al homicidio intencional (12 años) y al homicidio culposo (5 años en su límite máximo), por lo que se fija en OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.

Es evidente el tratamiento de factibilidad y procedencia de la aplicación de la teoría del dolo eventual por la Sala en esa oportunidad, dando cabida a esa figura, pero al momento de imponer la pena califica a ese dolo como una fase intermedia que no da por completo para el elemento de la intencionalidad e impone una pena por debajo del límite legal permitido, lo cual en mi criterio no debía hacerse, pues al alejar esa conducta de un delito culposo, mal puede no encuadrarlo por completo en el intencional.

Entre otros antecedentes de carácter jurisprudencial, se puede hacer referencia a la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en fecha 21 de septiembre de 2007, con ponencia de la magistrada de la referida corte, Ofelia Ronquillo Pérez, en la que se estableció:

... Se puede constatar en las actas respectivas que el conductor Cedeño Vitoria, presentó aliento etílico y se desplazaba a exceso de velocidad.....Es decir, que se encuentra acreditado la comisión de un hecho punible, que merece pena privativa de libertad, como es: HOMICIDIO INTENCIONAL Y LESIONES PERSONALES GRAVES A TITULO DE DOLO EVENTUAL, previstos y sancionados en los artículos 405 y 415 del Código Penal, sancionado el primero de ellos con presidio de doce (12) a dieciocho (18) años, y el segundo con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, delitos que no se encuentran evidentemente prescrito, pues el hecho fue cometido en fecha 24-08-07..... Además de verificarse la presunción legal establecida en el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, por que la pena que podría llegarse a imponer excede de 10 años en su límite máximo. En consecuencia, también se encuentra satisfecho el ordinal 3º del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se decide...

En la referida sentencia, se observa que el juez, al examinar ciertos hechos, coincide con la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, y mas allá de ello,

tomando en consideración ciertos hechos señalados en el acta policial, considera que la figura del dolo a título eventual estuvo presente en el hecho de tránsito, y por ello, al calificarlo como intencional, procede a ratificar el acordar la medida privativa por estar llenos los extremos de Ley para ello.

En este orden de ideas, y muy específicamente con relación a los delitos relacionados con los hechos de tránsito terrestre se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia, por ello es conveniente hacer referencia a la sentencia emanada de la Sala de Casación Penal, de fecha 21-12-2000, con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros, en la que se estableció:

Si se da la tan peligrosa acción del imputado ¿por qué no considerar el "animus necandi" o deseo de matar? Es evidente que la acción desplegada por el imputado fue idónea para matar...Es indiscutible que se está en presencia de un homicidio intencional, lo único por discutir dada la gran dificultad probatoria sería lo del dolo...Hay dificultad probatoria para establecer que el imputado estaba seguro de la producción del resultado mortal. Si así fuere, no habría dolo eventual sino dolo directo o perfecto o de primera clase: y esto es así porque quien actúa con dolo eventual no está seguro de la producción del resultado. Por esto JESCHECK ha dicho que tampoco satisfacen las teorías jurisprudenciales que exigen del autor haber actuado "incluso de haber conocido con seguridad el resultado", pues "precisamente, la inseguridad es característica del dolo eventual"; y en éste "ni se persigue el resultado ni es segura su producción". ("Tratado de Derecho Penal", Parte General, Bosch, 3a. edición, 1981, págs. 404 y siguientes). En nuestro país los accidentes de tránsito causan muchos heridos y muertos. Y muchas veces la imprudencia de los conductores es tanta que así demuestran éstos desdén por la vida de otras personas: tal es el caso del exceso de velocidad, de la embriaguez y de quien se da a la fuga pese a haber atropellado a otro. Estas conductas trascienden la simple culpa, pues alguien que maneje a gran velocidad se representa la posibilidad de que se produzca un choque y de que mate a otros, así como quien golpea a un transeúnte y se da a la fuga, se representa la posibilidad de que muera de mengua. La omisión del deber de prestar socorro está íntimamente ligada a los delitos dolosos en el tránsito. Por esto tal actuación es de las más graves que pueda cometer un conductor...

Al observar el extracto de la sentencia citada, el magistrado ponente señala que, el dolo eventual en ese tipo de hechos, surge cuando el conductor realiza conductas que van más allá de una simple culpa, pues, aun cuando en el dolo eventual no se persigue

un resultado predeterminado, ni es segura su producción, se tiene conocimiento previo de que el mismo se puede producir. Por ello es de observarse, que es admisible el criterio adoptado en esta posición jurisprudencial, pues en ella se desprende que efectivamente surge responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, y es intencional en su sentido estricto, no pudiendo limitarse el análisis a un simple delito culposo.

Bases Teóricas

La Responsabilidad Penal, sus Características y Principios que Rigen su Exigencia

Definición de responsabilidad penal

La responsabilidad penal es definida por Martínez Rincones (1991) como "la consecuencia última del hecho delictivo, en el sentido de ser la respuesta final impuesta por el Estado, a través de la cual se considera al autor legítimo del delito como merecedor definitivo de la sanción prevista en el tipo penal correspondiente." La expresión "responsabilidad penal" implica para el derecho penal como disciplina, una interesante discusión filosófica y epistemológica.

La responsabilidad penal requiere una ley que identifique un hecho al que se le asocia normativamente una pena, y esa ley debe ser previa al hecho particular que si se ejecuta debe ser penado en cabeza de su autor; tal como lo dispone el artículo 1 del Código Penal venezolano (CP): "Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente...".

Se trata de un fenómeno en el cual el autor o el participante queda sometido a las consecuencias jurídicas del mismo, vale decir, a la pena o medida de seguridad legalmente previstas. Para que surja se requieren de los presupuestos de imputabilidad, culpabilidad y antijuridicidad. Por lo tanto para que alguien deba

responder penalmente es necesario que haya realizado una acción, típica, antijurídica y culpable. Toda responsabilidad desde el punto de vista jurídico es legal, porque nadie puede, penalmente al menos, sufrir consecuencia alguna por un acto suyo, que no haya sido establecido como delito o falta por la ley.

Existen dos tipos o sistemas de responsabilidad:

1. Responsabilidad Objetiva: denominada por algunos primitiva y bárbara; es la responsabilidad por el hecho, ya que para someter a una persona a una acción basta con la comprobación de un nexo de causalidad física entre el autor y el hecho, independientemente de que exista o no un elemento subjetivo.

2. Responsabilidad Subjetiva: dentro de este sistema, la sola comisión del hecho no basta para que pueda aplicarse una sanción, es necesaria capitalmente la existencia de un elemento subjetivo. Para que a una persona pueda imputársele una acción se requiere no sólo un nexo físico, también un nexo psíquico. Tal elemento psíquico es denominado en el derecho penal como dolo o culpa, dependiendo de si hubo o no intención de cometer del hecho punible o si el mismo ocurrió por imprudencia, impericia o negligencia.

En otras palabras, para responder penalmente es condición necesaria que se ejecute un hecho que previamente una ley ha precisado. Con lo que puede sostenerse que el hecho condición de la pena es un hecho prohibido y el autor debe ser efectivamente culpable, pues la ley es previa, entre otras funciones, para que éste pueda comprender la criminalidad de sus acciones.

La consecuencia jurídica de este tipo de responsabilidad es la sanción, castigo o pena que puede sufrir una persona según la regulación establecida tanto en el Código Penal como en las demás leyes penales existentes.

Para que exista responsabilidad penal y, consecuentemente se pueda imponer una pena es preciso que el comportamiento efectuado sea constitutivo de un delito o una falta, que son los que dan lugar a la imposición de la sanción que corresponda.

En Venezuela, el Código Penal, específicamente en el Libro Primero Título V, artículos 60 al 79, regula todo lo concerniente a la responsabilidad penal incluyendo las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan.

Así, el artículo 60 prevé la inexcusabilidad, al establecer que ningún delito o falta puede excusarse alegando que se ignora la ley que lo contempla.

El artículo 61 se refiere a la intencionalidad como elemento de la misma, cuando niega la posibilidad de castigo como reo de delito a quien “no ha tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye”; es decir para que opere la responsabilidad penal el sujeto que se presume su autor tuvo que tener la intención de realizar el hecho delictivo; a no ser que ese hecho sea producto de su acción u omisión; establece igualmente este artículo la responsabilidad penal de quien haya incurrido en faltas por cuanto responde de su propia acción u omisión a pesar que no se logre demostrar que quería o quiso cometer una infracción a la ley; y, finalmente establece este artículo que “la acción u omisión penada por la Ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario”. De tal manera que este artículo hace especial referencia a dos elementos volitivos del delito, y que son de especial interés para la presente investigación, como son “el dolo”, que refiere intención y “la culpa”, que refiere negligencia, imprudencia o impericia.

Con relación al artículo 62, este se refiere a la inimputabilidad de quien ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos; y hace una distinción cuando el hecho cometido por el loco o demente equivalga en un cuerdo a un delito grave, con respecto al sitio de reclusión que deberá ser uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos y para salir de dichos sitios se requiere autorización expresa del tribunal.

Ahora bien, se entiende por imputabilidad el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto. Por lo tanto la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

La inimputabilidad es uno de los temas más difíciles y exquisitos en el ámbito de las ciencias penales y además es uno de los aspectos de mayor relevancia a los efectos de la presente investigación, razón por la cual se hará a continuación un análisis un poco más profundo de este aspecto de la responsabilidad penal. La mayor parte de las

legislaciones, y entre ellas la venezolana, consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación (minoría de edad, barbarie, trastorno mental, sordomudez), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito. A estos individuos se los denomina "inimputables" y al fenómeno que los cobija "inimputabilidad".

De tal manera que la inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito.

La razón por la cual el inimputable no es capaz de actuar culpablemente es que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuridicidad de sus acciones y moderar sus acciones y su conducta conforme a tal valoración.

La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales diferencias, comprender la ilicitud de su actuar, o de que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente.

La inimputabilidad tiene dos elementos, uno intelectual y otro volitivo. El elemento intelectual consiste en la incapacidad de comprensión, que se sustenta en la incapacidad de juzgar y valorar.

La conciencia del acto no implica necesariamente inimputabilidad, puede ocurrir que una persona que mata pero no comprende su significación, tal es el caso del paranoico que mata a cualquiera que pasa por su lado identificándolo como su perseguidor.

Por eso es capital diferenciar entre conocer y comprender. El primero es "darse cuenta" mientras que el segundo está impregnado de contenido axiológico.

No es suficiente conocer y comprender la ilicitud del acto para poder predicar la inimputabilidad. El segundo elemento es el volitivo. Es probable que se presente una deficiencia en la voluntad que hace que el sujeto pueda conocer y comprender la ilicitud del acto y no logre regular su conducta.

Ahora bien, los sistemas penales y entre ellos el venezolano, suelen usar distintos criterios para modelar el problema de la inimputabilidad atendiendo a la causa y sus efectos. Los criterios más importantes son:

a) Criterio Fisiológico: se refiere a la causa por la cual el sujeto es inimputable, sin tomar en cuenta su afecto. Se toma en cuenta el carácter orgánico físico del individuo. Este sistema es utilizado por los códigos que consideran inimputables a quienes padecen intoxicación crónica siendo este un fenómeno fisiológico.

b) Criterio Biológico: cuando en una legislación no se incluye la cláusula "para que exista inimputabilidad es necesario que ella haya tenido el efecto de impedir que el agente comprenda y dirija su acto" y declara simplemente las causas de inimputabilidad, adopta el criterio biológico.

c) Criterio Psicológico: se refiere al efecto que la causa produce con respecto a la comprensión y voluntad, es decir, que se fundamenta en el hecho de que el inimputable no comprende el significado del comportamiento y por eso no es capaz de auto regularse. Cuando en una legislación se establece que para que exista la inimputabilidad es necesario que haya tenido el efecto de impedir que el agente comprenda y dirija su acto, se puede estimar que esta legislación ha adoptado el criterio psicológico. Quedando la inimputabilidad subordinada al efecto del agente.

d) Criterio Psiquiátrico: basa la inimputabilidad en supuestos de anormalidad biopsíquica identificados clínicamente, es necesario que el sujeto sufra una enfermedad mental comprobada por un examen médico legal.

e) Criterio Sociológico: toma en cuenta la personalidad del individuo en relación con el contexto social y cultural en que transcurre su vida, de este modo se considera inimputable a quien no logra adecuar su comportamiento al patrón socio-cultural dominante, porque procede de un ambiente distinto. Generalmente en los estatutos penales que se fundamentan en este criterio se señala a los indígenas como inimputables.

f) Criterio Mixto: Todos los criterios hasta el momento son deficientes por sí solos por lo que para regular un fenómeno tan complejo como esté las legislaciones modernas utilizan el criterio mixto, que consiste en combinar los criterios anteriores.

Las más comunes son: la psicológico–psiquiátrica, la biológico–psiquiátrica, y biosociología. La formula psicológica–psiquiátrica supone que el sujeto no es capaz de comprender su conducta y de quererla, por motivo de una enfermedad mental. La biológico–psiquiátrica tiene en consideración tanto las alteraciones fisiológicas y orgánicas de las personas como sus deficiencias mentales clínicamente comprobadas. Prueba de esto está en las legislaciones que consideran como inimputable a una persona que sufre una intoxicación crónica, siempre y cuando la misma le haya ocasionado trastornos mentales. La biosociología además de tener en cuenta las bases biológicas de las personas atiende además su capacidad de comprensión.

Criterios Reguladores de la Inimputabilidad. Causales de inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad son aquellas que si bien el hecho es intrínsecamente malo, antijurídico, no se encuentra sujeto a delito, por no concurrir en él el desarrollo y la salud mental, la conciencia o la espontaneidad. Las causas de la inimputabilidad serán pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad. De tal manera que serán inimputables los menores de edad, los sordomudos, los indígenas y los enfermos mentales.

- a) **La minoría de edad:** La capacidad de los menores no fue siempre valorada en la misma forma. Es difícil saber cual ha sido la condición jurídica del menor delincuente en la antigüedad, dificultad nacida de la falta casi absoluta de fuentes de Derecho de aquel período histórico. Únicamente el Derecho Romano contiene referencias esporádicas que no permiten, sin embargo, afirmar la existencia de un sistema propiamente dicho. Todo cuanto puede decirse a este respecto es que existía una diferencia de tratamiento entre el menor y el adulto. La minoridad como causa de inimputabilidad aparece con carácter científico a mediados del siglo XIX, en el cual se va perfilando un tratamiento distinto para la delincuencia infantil y juvenil. Contribuye a ello una mayor técnica del

Derecho Penal, la constitución de una teoría sobre menores que ha rechazado los medios retributivos expiatorios y hasta represivos para obtener su enmienda.

En cuanto a la inmadurez psicológica del menor de edad o como actualmente se le designa, niño, niña o adolescente, se puede afirmar que es un estado de incompleto desarrollo de las facultades mentales, especialmente de la inteligencia en sus tres aspectos: comprensión, creación y crítica.

En el sistema penal venezolano, esta situación se encuentra regulada en los artículos 69, 70 y 71 del CP y en el capítulo correspondiente a responsabilidad penal del adolescente de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (LOPNA); señalando que no es punible el menor de doce años, ni el mayor de doce y menor de quince, a menos que haya obrado con discernimiento, caso en el cual se tomarán medidas para su educación; prevé el artículo 70 CP la conmutación de la pena de presidio o prisión en arresto con disminución a la mitad, cuando se trate de un mayor de doce años y menor de quince, estableciendo igualmente que las penas cesarán al cumplir los veintiún años de edad; y el artículo 71 refiere que será castigado con la pena correspondiente disminuida en una tercera parte quien al cometer el hecho punible sea mayor de quince años pero menor de dieciocho; sin embargo, la LOPNA establece la forma como serán aplicadas las sanciones a los adolescentes, en el Capítulo III.

b) **La sordomudez:** Llámese sordomudo a la persona que por alguna lesión congénita o adquirida; periférica o interna del sistema auditivo, no puede oír ni hablar y en algunos casos la adaptabilidad al medio ambiente. La sordomudez, por sí misma, no es una enfermedad mental, aunque en algunos casos puede ser consecuencia de una anomalía psiquiátrica. Cuando un sordomudo realiza un hecho legalmente prescrito como delito se impone la necesidad de un examen médico-legal que determine el estado del agente en el momento del hecho, y si con ese examen se demostrara que el sordomudo posee suficiente capacidad de discernimiento debería ser declararse como imputable y aplicársele la pena. El artículo 72 del CP, regula esta situación, y refiere que al determinarse que obra con discernimiento se le aplicarán las disposiciones relativas al que cometiere el hecho punible siendo mayor de quince

años pero menor de dieciocho (supuesto del artículo 71 CP); aunque no refiere nada con respecto a la mayoría de edad, se presume que una vez determinada su responsabilidad en el hecho se le deben aplicar las penas que correspondan de acuerdo al delito que se le impute.

c) **Los Indígenas:** Son grupos de personas que dentro del ambiente sociocultural donde nacieron viven en forma normal, pero que si se colocan en contacto con la "sociedad civilizada" se presenta un choque de sus propios valores con otros que ignoran por completo. La comprensión que ellos puedan tener de la ilicitud es diferente a la de la sociedad dominante.

d) **Inimputabilidad por trastorno mental:** El término "trastorno mental" tiene diferente significado según el sentido en el que se utilice, en medicina tiene un significado restringido y equivale a "enfermedad mental", mientras en el lenguaje común tiene un significado más amplio utilizado por el Derecho Penal como causa de inimputabilidad. Viene a ser la perturbación o el desorden en el desarrollo de las facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos permanentes o transitorios, o por circunstancias ajenas a esos factores; por lo tanto implica toda alteración intrínseca de la personalidad, toda desorganización interna de sus estructuras, toda desviación progresiva de su devenir, que le impida al sujeto su proceso de adaptación activa, armónica y lógica a la realidad o que le ocasionase sufrimiento en el enfrentamiento con la realidad en cuanto contradicción entre el yo y el mundo.

La inimputabilidad por enajenación mental comprende todos los matices de la locura. Sólo interesa al derecho penal por la manera evidentemente irregular como obra el hombre que la padece, y no entra, por no ser de su incumbencia, a estudiar su posible origen y proceso. Lo que importa a la investigación es establecer la prueba de que ciertamente se está frente a un desequilibrado mental, y servirse de ello para emitir el dictamen respectivo.

En términos generales, puede afirmarse que la locura se manifiesta desde que el hombre empieza a diferenciarse a sí mismo y por eso hay que considerar la conducta anterior al delincuente, el factor raza, ambiente social y el lugar donde se ejecutó el

delito. Las diferentes enfermedades mentales pueden como efecto producir un estado mental que excluiría la imputabilidad y esto sólo puede demostrarse con base en las condiciones siquiátricas al momento de ejecutar el hecho. La enfermedad como causal de inimputabilidad y como atenuante de responsabilidad penal se encuentra regulada en el sistema penal venezolano en los artículos 62 y 63 del CP.

Para establecer los efectos jurídicos de la inimputabilidad es necesario partir de la base de que el agente inimputable ha cometido un hecho calificado por la ley como delito –o sea que esté tipificado–, y que lo haya cometido ilícitamente. Los efectos jurídicos de la inimputabilidad del autor del delito deben considerarse desde el punto de vista penal y civil.

La Imputabilidad Penal

Se le denomina así a la capacidad de culpabilidad y está determinada por las características del sujeto, que le permiten comprender lo que hace y dirigir sus acciones, según esa comprensión, en el momento que las realiza.

La imputabilidad es la capacidad de actuar culpablemente. Esa capacidad se reconoce, en principio, a todo hombre por el hecho de que es un ser inteligente y libre, o sea dotado de inteligencia y libertad. La primera implica la capacidad de conocer el alcance de los actos que realiza; la segunda, la posibilidad de acomodar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico. Por eso es frecuente encontrar definida la imputabilidad en función de estos dos componentes como capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

Requisitos o características para que el sujeto sea imputable

a) La madurez mental: implica un grado de desarrollo de la capacidad mental del individuo acorde con su edad.

b) La salud mental: permite al individuo establecer debidamente la relaciones que requieren los juicios necesarios para comprender y dirigir la conducta (en caso de ausencia se da la inimputabilidad por falta de salud mental);

c) Que el individuo actúe poseyendo conciencia suficiente en el momento que lo hace (si ella no alcanza el nivel mínimo necesario para la correcta formulación de los juicios referidos, se da la inimputabilidad por inconsciencia.

Tales requisitos son fundamento de los juicios que el propio autor tiene que formularse para que su conducta pueda ser enjuiciada desde el punto de vista de la irreprochabilidad (el juicio de criminalidad de hecho y de la selección del modo de actuar para que coincida con esa comprensión.). Dentro de la imputabilidad, resulta de gran importancia hacer mención a la emoción violenta y la *actio libera in causa*.

La actio libera in causa: Acto libremente querido o consentido, locución utilizada por los penalistas para abordar, en principio, la cuestión de la imputabilidad o inimputabilidad del ebrio y, se refiere a hechos libremente decididos pero ejecutados en estado de inimputabilidad. Por corresponder a estratos del fuero interno en que el deslinde entre la conciencia y la inconsciencia admite graduaciones innumerables, es muy dudoso que peritos y jueces puedan determinar con certeza el estado mental y el de la libertad de una persona en el instante de su manifestación delictiva; sin embargo, señala Cabanellas (2006: 139) no es aplicable precisamente a la médula de la inimputabilidad, porque al presumirse o probarse que se ha cometido un delito o falta, se establece la presunción de voluntariedad y libertad, por lo que correspondería entonces, al presunto reo o a su defensor, demostrar que no concurrió ni el conocimiento ni el querer del acusado. Así mismo, existen otras dos dificultades que provienen de una doble posibilidad: la ebriedad de propósito para facilitar la delincuencia, porque se excita el ánimo y los frenos morales se aflojan y, la embriaguez ocasional durante la cual aflora una tendencia antisocial reprimida o se provoca fortuitamente un impulso de agresividad excepcional. Señala en el mismo sentido Cabanellas (ob. cit),

... Ante la complejidad de la cuestión, en fórmula armónica, en el proceder y en el enjuiciamiento del ebrio – a lo que cabe equiparar en este

planteamiento otros estados psicofísicos análogos, como los de hipnosis, sonambulismo, delirio febril y acción de estupefacientes -, se diferencian dos etapas o aspectos: el de la *causalidad*, innegable, por la conciencia existente y la libertad de que se gozaba hasta embriagarse, y el de la *inimputabilidad*, valorada en concreto para decidir si la ebriedad condujo casual, culposa o dolosamente al delito...

Desde una perspectiva general es aquella que aunque exista la inimputabilidad en el momento del hecho se tendría en cuenta un castigo si el autor plenamente responsable por un movimiento (doloso o culposo) de la cadena causal respecto de un hecho determinado que luego ejecuta en el período de inimputabilidad plena. Se define como aquel hecho cometido mediante una alteración psicósíquica transitoria, derivado de un anterior comportamiento voluntario. Situación ésta prevista en el Código Penal venezolano, cuando establece las reglas a seguir cuando el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniere del estado de embriaguez.

Su estructura se presenta en dos momentos:

1. En el momento de la provocación en que el sujeto actúa siendo imputable.
2. En el momento en que el sujeto siendo inimputable lesiona el bien jurídico.

Con base en la teoría del delito, en relación con estructura de imputación de la actio libera in causa debe demostrarse lo siguiente:

- a) La existencia de un comportamiento humano y de un resultado y la relación de causalidad entre ambos;
- b) El comienzo de la tentativa y señalar cuáles son los comportamientos típicamente relevantes en los supuestos de actio libera in causa;
- c) Examinar la parte subjetiva: dolo-culpa.

De tal manera que la perturbación se concibe como aquel acto donde el sujeto en forma deliberada (dolosa) o no deliberada (culposa) se coloca en un estado de inimputable para luego justificarse posteriormente alegando que no poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho imputado.

La emoción violenta

Se define como un estado psíquico fugaz, durante la cual el individuo actúa con obnubilación del juicio crítico y disminución del control de impulsos. Se produce la ruptura de los frenos inhibitorios.

Entre los factores que desencadenan el estado de emoción violenta se tienen los siguientes: a) celos, b) el reto, c) las injurias, d) el empleo de motes denigrantes u ofensivos, e) todos aquellos eventos pasionales y momentáneos.

Cuando el individuo actúa bajo los efectos de la emoción, deben de tenerse presente los siguientes tipos de reacción:

a) Reacción inmediata: Es la más frecuente.

b) Reacción tardía: Proximidad entre el último acto de provocación y la crisis emocional. c) Reacción diferida: Habiendo coincidencia entre el estímulo y la emoción lo que se pospone es la descarga psicomotora, la respuesta negativa.

En la legislación penal venezolana haber cometido el hecho delictivo bajo los efectos de una emoción violenta se encuentra regulado como atenuante de la responsabilidad penal en los artículos 67 y 74 del CP.

Principios que Rigen la Exigencia de Responsabilidad Penal

Desde el punto de vista jurídico el poder de exigir responsabilidad legal y la imposición de cualquier sanción como consecuencia de ella, dimana de las normas jurídicas y, consecuentemente, está limitado por ellas y a ellas sometido.

Estos límites, de una forma sintética, pueden concretarse en una serie de principios que en la mayor parte de los casos tienen soporte constitucional y que funcionan como principios generales del Derecho. Los más significativos son los que a continuación se enuncian y explican.

Principio de intervención mínima

Se puede formular afirmando que sólo se debe acudir al Derecho en el caso de que sea necesario proteger, mantener o garantizar el orden social.

- a) El carácter secundario. Se debe a que el propio Derecho penal entiende que la pena y las medidas de seguridad no son los únicos medios de que se dispone para proteger los intereses sociales que, a menudo, resultan mejor tutelados recurriendo a otros medios que, además de suponer menos costes sociales, son más eficaces.
- b) El carácter fragmentario. Es debido a que se viene manteniendo y aceptando que el Derecho penal no debe sancionar todas las conductas lesivas de los bienes jurídicos, sino aquellas que sean más intolerables o peligrosas para la convivencia.

Principio de legalidad

La proclamación de este principio tuvo lugar con la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” en 1789; es una creación del pensamiento ilustrado cuyas primeras manifestaciones positivas aparecen ulteriormente con la Revolución Francesa.

Contemplado en el artículo 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), cuando establece: “... 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes...”; y en el artículo 1 del Código Penal; es el pilar básico del derecho penal y se formula como “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*”; es decir, “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente...”.

Proporciona las siguientes garantías individuales:

- a) Garantía criminal. El principio de legalidad exige que ningún hecho pueda ser considerado como delito, falta o infracción si una ley anterior a su comisión no lo ha establecido así.
- b) Garantía penal. La pena o sanción que se aplique al hecho tiene que haber sido previamente establecida por la ley.
- c) Garantía jurisdiccional. De acuerdo con este principio nadie puede ser condenado o sancionado sino en virtud de sentencia firme dictada por un Tribunal competente.
- d) Garantía de ejecución. No puede ejecutarse una pena o sanción de manera distinta a la forma descrita en la ley.

En estrecha relación con este principio se encuentra el llamado “principio de tipicidad” que impone al legislador que “la norma describa con detalle y cuidado todos los elementos de la conducta ilícita y sus correspondientes sanciones, excluyendo fórmulas abiertas y cláusulas de extensión analógicas”. Es decir, obliga a que se detallen con cierto grado de certeza aquellas conductas que constituyen infracciones y su sanción correspondiente.

Principio de prohibición de exceso o proporcionalidad

La aplicación de este principio exige la imposición de sanción adecuada a las circunstancias del caso y atendiendo al contenido del injusto, al mal causado y al mayor o menor reproche que quepa hacer al autor.

Comporta que la configuración legislativa y la aplicación judicial o administrativa de cualquier clase de medidas restrictivas de las libertades haya de ajustarse a las exigencias de:

- a) Adecuación al fin. La medida que se adopte ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican y conforme a ellos.
- b) Necesidad. No deben establecerse más que las penas estricta y evidentemente necesarias.

- c) Proporcionalidad. Las penas deben ser proporcionadas a la gravedad del delito y a la gravedad del hecho que ha cometido el sujeto.

Principio non bis in idem

Este principio se traduce por “no dos veces por igual causa”, y tiene un doble significado:

- a) Nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción.
- b) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

El principio *ne bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones. Así, el artículo 49 numeral 7 de la CRBV, establece: “... 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente...”.

Principio de igualdad

Se proclama como derecho fundamental en el artículo 21 de la CRBV que literalmente expresa:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, ...

Este principio tiene repercusiones:

- a) Para el legislador, a quien le prohíbe diferencias de trato injustificadas o discriminatorias.
- b) Para el juez, a quien exige que las diferencias que se produzcan al enjuiciar supuestos idénticos se justifiquen argumentalmente.

Principio de presunción de inocencia

Es un derecho recogido también en la Constitución, concretamente en el artículo 49.2, que señala: “... 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario...”. Este derecho tiene las siguientes repercusiones:

- a) Supone un límite para el legislador, ya que, en virtud de él, serán nulos los preceptos penales que establezcan responsabilidad basada en hechos presuntos o en presunciones de culpabilidad.
- b) Exige que toda sanción se funde en pruebas de cargo para lo que es necesario practicar en el procedimiento una mínima actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (principio denominado *in dubio pro reo*).
- c) Comporta la prohibición de que las medidas cautelares sean utilizadas para infligir al imputado, anticipadamente la sanción.

De tal manera que el principio de presunción de inocencia se constituye en eje rector del sistema penal, por lo que, en todo caso, al Estado, por órgano del Ministerio Público, incumbe el deber de probar los hechos sobre los que descansa la calificación jurídica y la imposición de la sanción.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprobada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio.

Finalmente, es importante señalar que se debe tener conocimiento jurídico de los elementos que conforman la responsabilidad penal, la cual supone el concurso de varios de los elementos del delito; es por ello que se hace fundamental hacer referencia a tales elementos, según Grisanti (1999):

- **El acto:** Se define como la manifestación de voluntad, mediante acción u omisión que determina un cambio en el mundo exterior.
- **La tipicidad:** Implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o penal, es decir como la descripción de cada uno de los actos que la Ley penal consideran delictivos.
- **La antijuricidad:** Implica la relación de contradicción entre un acto de la vida real por una parte, y las normas objetivas que integran el Derecho positivo en una época y en un país determinado, por la otra parte.
- **La imputabilidad:** Definida como el conjunto de condiciones físicas y psíquicas, de madures y salud mental, legalmente necesarias para que puedan ser puestos en la cuenta de una persona determinada, los actos típicamente antijurídicamente que tal persona ha realizado.
- **Culpa:** Se observa cuando la persona actúa sin intención, pero con imprudencia, negligencia, impericia en la profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, en la que se ocasiona un resultado antijurídico previsible y penalmente castigado por la Ley.
- **Culpabilidad:** Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.
- **El dolo:** Voluntad criminal constituida por la conciencia de querer y obrar, traducidas en una conducta externa.

El Dolo: Definición, Elementos y Clasificación

Definición de dolo

Entre las diferentes definiciones de dolo encontradas, se puede señalar la definición de dolo dada por Carrara, citado por Ferri (2005: 38), “la intención más o

menos perfecta de realizar un acto que se sabe es contrario a la ley”; y al respecto refiere,

... entiendo que la definición del dolo dada por CARRARA (sic) es realmente precisa, debido también a que no considera elemento necesario del dolo el *animus nocendi* (sic), que si bien la mayor parte de las veces acompaña a la intención delictiva (*dolus malus*), no es requisito indispensable: (...)

Sin embargo, la definición de CARRARA (sic) no es completa: es exacta al indicar la *intención* (sic) como elemento característico del dolo y al añadir que esta intención conduce a realizar un acto y va acompañada del conocimiento de que dicho acto es contrario a la ley. Pero debería por una parte ser más explícita al afirmar la “voluntad” como elemento del dolo, y por otra tener en cuenta el “fin”, que es el resultado práctico por razón del que el delincuente “quiere” cometer un hecho con “intención delictiva”.

Ahora bien, observando las críticas que el autor del libro hace a la definición dada por Carrara, el investigador se basará a los efectos del desarrollo del presente tema, en la definición dada por Jiménez (1981: 365), del dolo al definirlo como aquél,

“... que existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”

Se observa de esta definición que no se toma en cuenta únicamente la voluntariedad del autor sino también el que se haya representado el resultado querido o ratificado, con lo cual se incluye la definición de dolo eventual; de tal manera que la acción típica dolosa se produce no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.

En el tipo doloso existe una congruencia entre lo objetivo y lo subjetivo, pues el autor quiere realizar los elementos que conforman el tipo legal, y orienta su actividad hacia ese objetivo. Así las cosas, el dolo debe presentarse al menos en el momento de iniciarse la ejecución del acto, pues como voluntad intencionada guía la acción hacia el resultado.

Elementos del dolo

Según señala Jiménez (1981: 360), los elementos del dolo se deben clasificar, siguiendo a Mayer y Mezger, en elementos intelectuales y elementos afectivos. En cuanto a los elementos intelectuales o fase cognoscitiva del dolo, siguiendo a Jiménez, se puede afirmar que el dolo no supone que se conozca por el agente la descripción típica del mismo modo que la sabe un experto (abogado), es decir, su representación debe ser sólo de la situación real correspondiente a una descripción típica, y no de los elementos del tipo penal; de tal manera que el autor del dolo debe ser consciente de la violación del deber, éste es el elemento esencial del dolo, sin embargo, además de este conocimiento debe tener también el conocimiento de que el hecho se halla descrito en la ley. En fin, como lo afirma Jiménez (ob. cit.: 362), “... debemos exigir como elementos intelectuales del dolo el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de esa *manera profana* y no técnica, con lo que se han salvado todos los escollos.”

En relación con los elementos afectivos o fase volitiva del dolo, señala el mencionado autor que según los clásicos “el dolo no es más que la voluntad de ejecutar el acto. “Voluntad y consciencia”, decían los autores tradicionales”; por otra parte, al aparecer la escuela criminal positiva, ya no es suficiente la consciencia y la voluntad, sino que para que exista dolo es preciso analizar la voluntad, la intención y el fin, por ejemplo, para que haya dolo de homicidio no basta querer, sino que es necesaria la intención de matar. Por lo tanto, para que el elemento afectivo del dolo quede perfecto, deben unirse la teoría de la voluntad y de la representación; debiendo separarse del mismo modo deseo e intención, en suma: el deseo no puede identificarse con el dolo.

Clases o especies de dolo

Existen diferentes clasificaciones de dolo en la doctrina penal, a los efectos de esta investigación se van a señalar los más utilizados y se dará una breve definición de los mismos.

- **Dolo directo e indirecto.** Según Villalobos y otros (2000, p. 292), se presenta el primero, cuando el autor ha previsto y querido los resultados de su acción u omisión y aquellos corresponden a su intención; el segundo cuando el hecho ha producido consecuencias distintas más graves que aquellas que previó o pudo prever el autor, por ejemplo, el que golpea a una mujer y produce un aborto, pero ignoraba que la víctima estaba embarazada.
- **Dolo determinado e indeterminado.** Los citados autores, explican que dentro del dolo directo cabe una subdivisión en determinado e Indeterminado. Existe el primero cuando el autor se propuso específicamente cometer el delito realizado, hay concordancia entre la intención y el resultado; el Indeterminado existe cuando el autor se propone realizar un resultado entre varios que ha previsto y pueden producirse. El dolo indeterminado llamase alternativo si entre varios efectos criminales igualmente posibles, el agente procurara realizar indiferentemente cualquiera de ellos; si su acción estaba específicamente dirigida a uno de ellos y, secundariamente en lugar del primero, a otro resultado delictuoso, se llama eventual.
- **Dolo genérico y específico.** Villalobos (2000, p. 293) define el dolo genérico como el ánimo genérico de delinquir (*animus nocendi*), es decir, de aquella especial intención o fin particular que el individuo se propone en concreto, fin que constituye el elemento específico del delito o un criterio diferencial entre varios delitos, que se denomina dolo específico. En el Código Penal Venezolano el dolo específico funciona pocas veces como elemento constitutivo de determinados delitos, como en la violencia privada (Art. 176), en el agavillamiento (Art. 287), en la prohibición de hacerse justicia por sí mismo (Art. 271), en el rapto (Art. 384), en el homicidio (Art. 407), etc., o como elemento para distinguir diversas figuras que corresponden a una acción física, por ejemplo para distinguir el rapto del secuestro de menores (Art.178).
- **Dolo de daño y de peligro.** Según los mismos autores, los alemanes hacen una distinción entre el dolo de daño y de peligro, consistente el primero en la

voluntad consciente de producir un daño en los bienes e intereses o en la persona, y el segundo, en ponerlos en peligro.

- **Dolo de Ímpetu y de propósito.** La clasificación de Carrara (citado por Arteaga, 1998) es de vital importancia. Este penalista distingue cuatro grados en el dolo, según el criterio combinado de duración y de espontaneidad en la determinación criminal. El primer grado, es el que se halla en la premeditación, en la cual concurren la frialdad del cálculo y la perseverancia en la voluntad malvada. El segundo se encuentra en la simple deliberación, en la cual concurre la perseverancia en el querer malvado, pero no la frialdad del ánimo.
- **Dolo eventual:** Sucede cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea pero cuya producción ratifica en última instancia, comprende una serie de casos en los que no es fácil decidir si concurre o falta el elemento volitivo necesario al dolo. Esta zona dudosa se acostumbra a caracterizar diciendo que el sujeto piensa el resultado solamente como posible o probable.

Ahora bien, para precisar la noción de dolo a utilizar en el presente trabajo de investigación, dada las varias clasificaciones doctrinales que existen del mismo, y que pueden generar confusiones, se procederá según criterio jurisprudencial vinculante emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decisión N° 490, Exp. 10-0681 del 12 de abril de 2011, a emplear las denominaciones:

... **Dolo de primer grado** (directo), según el cual el sujeto persigue directamente lesionar o poner en peligro el interés jurídico penalmente tutelado y lo logra, p. ej., el sujeto que quiere violar y viola, quiere robar y roba o quiere matar y mata. En el **dolo de segundo grado** (indirecto) el agente no busca con su actuar realizar *directamente* la conducta típica pero sabe que indefectiblemente la desplegará, es decir, sabe que, aunque no busca inmediatamente el resultado típico lo alcanzará infaliblemente con su acción u omisión, p. ej., el agente quiere provocar la muerte a otro y lo mata (dolo de primer grado), pero sabe que al estallar el explosivo que utilizó también matará necesariamente a un amigo suyo que sabía que estaba en el lugar y, sin embargo, hace detonar la bomba (dolo de segundo grado); en cambio, si bien en el **dolo de tercer grado**

(dolo eventual) el agente tampoco busca realizar directamente la conducta típica, sabe que *posiblemente* (sic) –y no seguramente- la desplegará, en otras palabras, si bien en el dolo de segundo grado el sujeto se representa el delito como consecuencia inevitable de su acción u omisión, en el dolo de tercer grado el mismo advierte que la ejecución del delito sólo es posible, en otras palabras, que sólo se representa o se entiende que se representó la materialización del resultado (que incluso podía angustiarse o no ser lo que aspiraba que ocurriera) como algo posible y no como algo seguro.

Continuando con el análisis de dolo, es preciso distinguir entre dolo y culpa y entre dolo eventual y culpa con representación.

- **Dolo y culpa:** En términos básicos, el dolo equivale a "hacer algo a propósito". No se necesita hacerlo de propia mano. Por el contrario, la "culpa" se relaciona con la imprudencia, impericia, negligencia. La culpa en sentido estricto es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita -por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar-, mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, causar sus consecuencias -por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto. Arteaga (1998: 160), expresa que se ha sostenido, aceptada por supuesto la necesidad de la voluntariedad de la acción u omisión, que el resultado para ser capaz de configurar dolo debe ser simplemente previsto y no querido, como se ha señalado. Lo que se requiere, pues, para la existencia del dolo, según esta concepción, es la representación del resultado y no la voluntad de este, ya que la voluntad se agotaría en el mero impulso generador de la conducta y no puede tener por objeto las consecuencias de la actividad de un sujeto que solo podrían ser previstas.

Según Arteaga (ob. cit: 161), el elemento intelectual del dolo implica el conocimiento y representación de los hechos, fundamento lógico para la incriminación de la volición, careciendo de sentido que pueda afirmarse que un hecho pueda ser querido si no ha sido conocido y previsto en su esencia objetiva y en su eficiencia. Cuando se habla de conocimiento debe advertirse

se hace referencia también a la previsión. De esta manera, se sostiene que el dolo exige como elemento intelectual además del conocimiento de los hechos, el conocimiento de su significación. En tal sentido, el dolo requiere como elemento la conciencia de que se quebranta el deber de respetar la norma.

- **Culpa con representación y dolo eventual: En la culpa con representación** hay perfil mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho, que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza. A manera de ejemplo, con casos de "accidentes de tránsito" habrá "culpa con representación" si el sujeto, desplazándose por una vía de circulación reglamentada a exceso de velocidad, se prefigura la posibilidad de un resultado dañoso (arrollar a una persona), pero confía en que su pericia, el azar, entre otras cosas, le permitirá evitar ello y que no se va a materializar tal hecho. Por otra parte, **en el dolo eventual**, como en el directo, hay una representación del resultado, pero difiere de éste, el dolo eventual, en que a ello se le suma el desinterés de si tal efecto se produce o no. A modo de ejemplo habrá "dolo eventual" cuando el sujeto igualmente desplazándose por una vía de circulación reglamentada a exceso de velocidad, se prefigura la posibilidad de un resultado dañoso y su realización le resulte insensible.

El Dolo Eventual y sus Características en la Doctrina Penal y en la Jurisprudencia.

Ferri (2005: 54) al referirse al dolo eventual afirma que,

... es la simple representación ideal o la previsión de que del acto que se realiza pueden derivar efectos delictivos; pero no va acompañada de la voluntad de producir tales efectos. Sin embargo, la previsión de estos no es suficiente para detener o modificar la actividad del individuo, por más que éste no los quiera y espere que no se produzcan...

El citado autor al explicar esta figura señala que quien actúa con dolo eventual no se detiene en el pensamiento de las consecuencias delictuosas posibles, y lo ejemplifica señalando que incurre en dolo eventual el conductor que para satisfacer su manía de velocidad o por otro motivo no excusable ocasiona la muerte o la lesión de otro.

De tal manera que para este autor, el dolo eventual representa siempre un grado de peligrosidad menor frente al dolo positivo, principalmente cuando los efectos dañosos derivan de una acción regular (velocidad reglamentaria) o de motivos excusables (velocidad excesiva cuando se traslada con urgencia a un herido o enfermo). Por tanto, el dolo eventual se encuentra en una zona intermedia entre el dolo positivo y la culpa con previsión, la cual existe cuando el que prevé el posible daño no lo quiere y espera que no se produzca.

Por su parte, Jiménez (1981: 367), afirma que “hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia”. En consecuencia, el dolo eventual para este autor, pertenece al territorio del delito intencional, aunque se encuentra en los límites entre el dolo y la culpa, siendo el dolo eventual la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento ratifica la voluntad. Señala Jiménez su inconformidad con la frase “culpa con previsión” al estar de acuerdo con Carrara, cuando éste señaló que “haber previsto que no sucederá es como no haber previsto”; por lo que debería llamarse culpa con representación o culpa consciente, modalidad ésta que es utilizada en el sistema penal venezolano.

De modo que en el dolo eventual, el arranque del hecho no es doloso ni ilícito (correr en un automóvil o fumar en un pajar) y el resultado culpable se lo representa el autor y lo ratifica (como la muerte del transeúnte que se cruza en el camino o el incendio del pajar por el cigarrillo que allí fuma el empleado, furioso por el despido del dueño).

Señala este autor que la teoría del dolo eventual debe manejarse con sumo cuidado, pues requiere el examen de las representaciones y de los motivos que

actuaron sobre la psique del sujeto, por lo que se ve obligado el intérprete y juez a investigar en los más recónditos elementos del alma humana.

Gómez (2003: 288), hace un análisis del artículo 22 del Código Penal Colombiano, que define el dolo al señalar: "... También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."; de tal manera que se debe demostrar que el autor previó como probable el resultado, y su no producción "se dejó librada al azar", siendo éste un requisito negativo muy difícil de establecer por inferencia, surgiendo de tal manera la necesidad de un nivel superior de subjetivismo judicial en la decisión.

Explica este autor que la ventaja de la definición del dolo eventual como un dejar librado al azar la no producción del resultado previsto, sería la de poder inferir el dolo cuando el sujeto no hizo nada para evitar el resultado previsto; por lo mismo, un esfuerzo serio para evitar el resultado previsto excluiría el dolo.

Por lo tanto, esta definición de dolo eventual da paso a tendencias que procuran definir el dolo más desde el aspecto de lo intelectual que de lo volitivo, ya que lo que más resalta es que el autor haya previsto o reconocido un riesgo de daño injusto y no haya hecho nada por controlarlo; hay dolo cuando el autor realizando una valoración racional no puede confiar o no lo puede hacer en forma en que durante o después de su acción peligrosa dominará de alguna manera, el peligro por rendimiento propio o ajeno; sin embargo, el "querer" el resultado si bien no se presenta en igual forma que en el dolo directo, en el eventual se concretará en no realizar ninguna acción tendiente a evitarlo, o en la inexistencia de una voluntad de poder evitarlo, por lo mismo la fase volitiva se patentiza en el dejar la situación librada al azar, ese "dejar" implica necesariamente un acto de voluntad indiferente hacia el bien jurídico en peligro que avala el resultado que se obtenga, o sea un no renunciar a la realización de la acción proyectada pese a prever como posible la realización del tipo.

De tal manera que son diversas las teorías que han surgido pretendiendo resolver las dificultades que plantea la noción de dolo eventual y entre éstas, las dos teorías consideradas más importantes son: la de la probabilidad y la del consentimiento.

- Para la teoría de la probabilidad, en el dolo eventual lo que cuenta es únicamente el elemento intelectual o cognoscitivo del dolo, por lo que basta para afirmar esta clase de dolo con que el agente se haya representado el resultado como de probable producción, a pesar de lo cual continúa realizando la acción productora de dicho resultado.
- Para la teoría del consentimiento sí tiene importancia el elemento volitivo, pues de acuerdo a ésta habrá dolo eventual siempre que la persona, además de representarse como probable el resultado, admita o acepte éste, mostrando así que le da igual, esto es, despreciando tal circunstancia. Por ello se dice que en este supuesto la persona seguiría actuando aunque la producción del resultado fuese segura; mientras que si ante tal representación la persona hubiera dejado de actuar, se estaría en el ámbito de la culpa.

Finalmente, según criterio jurisprudencial vinculante emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decisión N° 490, Exp. 10-0681 del 12 de abril de 2011,

... actúa con dolo eventual el sujeto que, a pesar de saber que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado, p. ej., la vida, sin embargo, despliega su obrar aceptando, asintiendo, consintiendo, asumiendo, abarcando, tolerando, afirmando o conformándose con tal circunstancia que, en definitiva, se incluye dentro su (sic) organización o planificación y, por tanto, dentro del dolo...

De tal manera que, siguiendo este criterio jurisprudencial, basado en análisis doctrinal realizado por la Sala Constitucional en esta sentencia, en el dolo eventual aunque el sujeto no quiere, no acepta, no admite o no asume directamente que se produzca el hecho penalmente dañoso, sin embargo, admite su eventual realización, de allí que lo eventual es la consecuencia dañosa de la conducta (el dolo eventual es dolo y no eventualmente dolo). Siendo ello de tal modo, puede decirse que se configura el dolo eventual cuando la persona, a pesar de representarse la producción del resultado como probable, se decide a seguir actuando, mostrando así un desprecio por el bien jurídico protegido.

De lo anteriormente expuesto se entiende que no es posible prescindir del elemento volitivo en el dolo eventual, por lo que se propugna una concepción de éste de acuerdo a la teoría del consentimiento si bien limitada o restringida por el elemento intelectual desde lo objetivo.

Responsabilidad Penal por Dolo Eventual Derivada de los Hechos de Tránsito Terrestre en Venezuela

Diferencia entre Accidentes y Hechos de Tránsito

Es importante establecer el significado de hechos de tránsito como aquel suceso que ocurre como resultado de la acción de un vehículo que produzca lesiones a las personas o daños a las cosas, o que detenga su circulación de una manera anormal dentro o fuera de la carretera.

Es de destacar que en la ciencia de la criminalística se ocupa la investigación técnico científica de los hechos de tránsito terrestre. Estudia la dinámica, condiciones y circunstancias que determinan un hecho de tránsito terrestre. Utiliza fundamentalmente los conocimientos físicos matemáticos, en los siniestros o accidentes provocados por vehículos automotores, así como las consecuencias y responsabilidades en la que incurren las personas involucradas.

Generalmente, cuando ocurren los *hechos de tránsito terrestre*, se da inicio a una labor de investigación por parte de los órganos con competencia en el área, donde surge para ellos la obligación de realizar una serie de diligencias, actividades, experticias y prácticas, de una serie de actuaciones conducentes, necesarias y pertinentes, que tienen por objeto el establecimiento y determinación e indagación sobre las posibles causas que hayan dado origen al mismo.

De allí que un **accidente de tránsito**, según Portilla (2005), se puede definir como el producto de un proceso en el que intervienen múltiples factores resultantes de una compleja interacción entre el vehículo, la vía y su entorno, así como del hombre y las políticas de seguridad vial. Por consiguiente los accidentes son el

resultado de una serie de hechos concatenados que se someten a parámetros predeterminados, los cuales se pueden relacionar con alguna falla del comportamiento humano.

El citado autor argumenta que el 80 por ciento de estos hechos tienen su origen en el factor humano, donde casi todos son culposos, es decir, que se producen por impericia, imprudencia o negligencia de algún actor del tránsito (conductor o peatón). Por su parte, se puede decir que la “conducción segura” es posible cuando se hacen presentes dos elementos fundamentales en el factor humano: la aptitud y la actitud, en otras palabras, mientras se viaja frente al volante, el ser humano no utiliza únicamente sus habilidades sicomotoras, sino además intervienen elementos subjetivos, como sensaciones, expectativas, emociones y experiencias.

En términos generales accidente es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño. En materia de tránsito accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas.

Ahora bien, al hablar de un hecho de tránsito en contraposición con un accidente, es evidente que en él el hecho no se da por conductas culposas en su estricto sentido, sino que en él intervienen actitudes en las que la persona asume la consecuencia de que el resultado se va a producir, y aún así no desiste en su propósito. Por esta razón, aquí se estaría en presencia de otra situación en la que tendría cabida la figura objeto de estudio para determinar la responsabilidad penal en ese caso.

Criterios Jurisprudenciales

Respecto a la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, ha existido a nivel jurisprudencial venezolano un amplio debate, quizá en principio, por la confusión que genera la clasificación del dolo y específicamente la definición del dolo eventual, por presentar tantas similitudes no solo con el dolo positivo o directo sino también con la culpa, y en

especial con la culpa con representación, además de esto, mención especial debe hacerse al principio de legalidad; esto en razón del arraigo del mismo en el sistema penal venezolano, es por ello que no pocos jueces, cuando tienen conocimiento en causas en las cuales el Ministerio Público presenta acusación por el delito de Homicidio Intencional a Título de Dolo Eventual en Accidente de Tránsito o Lesiones Intencionales a Título de Dolo Eventual en Accidente de Tránsito, alegan en sus decisiones que esta figura como tal no está prevista en el Código Penal ni en ninguna ley penal venezolana. La tendencia a presentar acusaciones identificando el delito como Homicidio Intencional a Título de Dolo Eventual en Accidente de Tránsito o Lesiones Intencionales a Título de Dolo Eventual en Accidente de Tránsito, se inició a raíz de la sentencia N^a 1703, Exp. C00-0859 de fecha 21 de diciembre de 2000, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, en recurso de casación ejercido por el Ministerio Público contra decisión de la Sala N^o 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por haber calificado los hechos como homicidio culposo previsto en el artículo 411 del Código Penal, cuando la acusación había sido formulada por Homicidio Intencional a Título de Dolo Eventual, por los siguientes hechos:

... En efecto, se encuentra comprobado que en fecha 24-2-98, frente al Barrio las Nieves en las Adjuntas, vía pública, a las 7:30 de la noche aproximadamente, el ciudadano ROBERT ALEXANDER TERÁN LÓPEZ, conducía un vehículo de carga, pick-up, Dodge, placas 506-ACN, 1976, vino tinto, el cual era prestado; al hacer un giro indebido "vuelta en U", impacta y engancha a la mencionada víctima que se encontraba saliendo de un módulo de teléfonos públicos y al sentir el golpe, no detuvo la marcha del vehículo sino que aceleró, arrastrando consigo el cuerpo del ciudadano WILFREDO JOSÉ MONTILLA SUÁREZ (OCCISO), el cual, como se mencionó, había quedado enganchado en el parachoques del vehículo con una pierna. También está demostrado en autos que las personas que presenciaron el hecho, clamorosamente le gritaban al conductor que llevaba a un ciudadano a rastras, y éste hizo caso omiso al llamado de la gente, imprimiéndole mayor velocidad a la camioneta en cuestión, y fue luego de avanzar 2 kilómetros y 320 metros, que detuvo la marcha y huyó del lugar, dejando

abandonado el vehículo que conducía con el cadáver del ciudadano que había sido arrollado...

Alegando que la tan peligrosa acción del imputado podría ser considerada como realizada con "animus necandi" o deseo de matar, siendo evidente que la acción desplegada por el imputado fue **idónea para matar**, por lo que resulta indiscutible que se está en presencia de un homicidio intencional, lo único por discutir -dada la gran dificultad probatoria- sería lo del dolo. Y como no se ha establecido de modo incontestable que en semejante acción hubiera un dolo de matar directo y perfecto, se debe condenar por homicidio intencional pero a título de dolo eventual. Alegaron igualmente que en Venezuela los accidentes de tránsito causan muchos heridos y muertos, y que muchas veces la imprudencia de los conductores es tanta que así demuestran éstos desdén por la vida de otras personas: tal es el caso del exceso de velocidad, de la embriaguez y **de quien se da a la fuga pese a haber atropellado a otro** (que es el caso objeto del recurso) y, que estas conductas trascienden la simple culpa, pues alguien que maneje a gran velocidad se representa la posibilidad de que se produzca un choque y de que mate a otros, así como quien golpea a un transeúnte y se da a la fuga, se representa la posibilidad de que muera de mengua. La omisión del deber de prestar socorro está íntimamente ligada a los delitos dolosos en el tránsito. Por esto tal actuación es de las más graves que pueda cometer un conductor. Posteriormente a realizar un análisis de la figura del dolo eventual en la doctrina, expuso la parte recurrente que en casos de muertes en el tránsito, cobra gran importancia discernir acerca del nivel intermedio entre "el animus occidendi" o intención de matar, por una parte, y la simple conducta imprevisiva, sin intención de matar pero que fue causa de muerte, por otra parte.

Describe con esto la situación de alguien en quien no había dolo homicida directo y perfecto, es decir, intención clara de matar; y que su conducta, por otro lado, fue mucho más grave que los supuestos configuradores de la simple culpa. En otras palabras: la situación de una persona cuya conducta está (en rango de gravedad) un grado más bajo que el dolo directo y perfecto, y un grado más alto que la simple culpa e involuntariedad absoluta. Establece que **“Este estado intermedio entre el**

dolo y la culpa, esta mixtura de dolo y culpa, o esta culpa informada de dolo o por el dolo, en fin, este dolo eventual, es de sumo interés en los delitos de tránsito” (negritas en el texto).

Al respecto se precisa en la sentencia de marras que “en Venezuela el automovilismo es ultra temerario en términos de conducción e incluso a veces la publicidad televisiva **instiga a delinquir** (negritas en el texto) exhibiendo con reiteración imágenes de carros a gran velocidad, camionetas dando saltos, etc. Y, en suma, promoviendo y exaltando la velocidad, el desquiciamiento y hasta la criminalidad. Y, peor aún, las autoridades de tránsito hace décadas permiten que motociclistas y automovilistas, así como autobuseros y camioneros, hagan cuanto les venga en gana, amadrigados en la más escandalosa impunidad y aumentando la muy lamentable cifra de heridos y aun muertos por esa causa. La permisividad es factor maligno y tengo la ilusión que ahora sí esas autoridades y el Poder Judicial pondrán orden al respecto y harán cesar semejante impunidad, que ha enlutado a tantas familias en Venezuela”. Por lo que no debe considerarse que hubo un simple homicidio culposo, sino un verdadero homicidio intencional a título de dolo eventual, ya que el acusado además de haber girado en “U” indebidamente el vehículo de carga que conducía, no sólo “impactó, enganchó y arrastró” el cuerpo de la víctima, sino que no conforme con esto siguió a gran velocidad haciendo caso omiso a las advertencias hechas por quienes presenciaron el accidente; por esta razón la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, precisó que estos hechos constituyen el delito de homicidio intencional previsto en el artículo 407 del Código Penal: "El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado, con presidio de doce a dieciocho años ".

La Sala, una vez hecho el análisis pertinente, precisó:

Ahora bien: el Código Penal de Venezuela no define el dolo o al menos no se refiere al dolo eventual. El artículo 61 "eiusdem" establece que nadie podrá ser castigado por un delito sin la intención de cometerlo. En esta decisión se respeta el principio de la culpabilidad, puesto que sí hubo intención homicida en el agente del delito que se juzga. Pero esa intención no fue directa y perfecta, sino que ocupa un nivel intermedio

entre el dolo de primer grado y la culpa. Por lo tanto, sería injusto castigar con la pena correspondiente al homicidio intencional con dolo absoluto, al homicidio perpetrado con un dolo de menor entidad. La injusticia persistiría aun si se aplicaran las atenuantes de los ordinales 2º y 4º del artículo 74 del Código Penal, ya que la pena aplicable sería de doce años, es decir, la menor que corresponde al homicidio intencional con un dolo de primer grado. Esta laguna legislativa debe resolverse en beneficio del reo y en aras de la Justicia, cuyo valor absoluto es de rango constitucional y ha de privar sobre formalidades no esenciales: si la intención o voluntad consciente o dolo estuvo en un grado intermedio entre el dolo perfecto y la simple culpa, la pena debe estar entre la que corresponde al homicidio intencional (12 años) y al homicidio culposo (5 años en su límite máximo), por lo que se fija en OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.

Finalmente, luego de hacer el análisis completo de las denuncias efectuadas, tanto por el Ministerio Público como por la defensa del acusado, declaró con lugar el recurso de casación y dictó decisión propia condenando al acusado a cumplir la pena de ocho años y seis meses de prisión, por el delito de **homicidio intencional** previsto en el artículo 407 del Código Penal en relación con los ordinales 1º y 4º del artículo 74 "eiusdem" y el artículo 61 del citado código.

No obstante el precedente sentado en esta decisión los jueces continuaron omitiendo esta situación y sentenciando no por homicidio intencional sino por homicidio culposo, en causas por hechos ocurridos en similares circunstancias a las señaladas y en las cuales el Ministerio Público calificada por Homicidio Intencional a Título de Dolo Eventual, alegando que tal figura no estaba prevista como tal en la normativa penal venezolana y por cuanto había violación al principio de legalidad si se condenaba por esta calificación. A pesar de esto, fue criterio constante y sostenido de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el criterio sentado en la decisión analizada supra.

Es de hacer notar que esta situación se mantuvo si se quiere de bajo perfil dentro del mundo jurídico y judicial venezolano, hasta que el 17 de julio de 2007 se dictó sentencia con ocasión a una causa llevada a cabo por la muerte del deportista venezolano Rafael Vidal y en la cual el Tribunal de Juicio ante el que se realizó el debate oral condenó al acusado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por

el delito de Homicidio Intencional a Título de Dolo Eventual y en su decisión destacó que durante el debate oral se demostró que al momento del accidente, el acusado competía contra un Camaro conducido, y que no se descarta que en la carrera también estuviera participando otro automóvil. De acuerdo con el criterio de la juez y de los dos escabinos, si el acusado hubiera estado manejando a 60 kilómetros por hora, como lo aseguró durante las audiencias, fácilmente hubiera podido esquivar el vehículo de Vidal. En cambio, según apuntó, las experticias técnicas señalaban que probablemente su carro viajaba a 140 kilómetros por hora; decisión ésta que se tomó basada además de los hechos probados en el juicio aplicando el criterio establecido por la Sala de Casación Penal.

Con la publicidad que generó esta situación se inició un debate doctrinal en Venezuela a fin de analizar plenamente el problema originado con la aparición de la teoría del dolo eventual como presupuesto objetivo de punibilidad capaz de configurar y tipificar delitos en la legislación penal patria, y establecer si dicha teoría puede ser utilizada para tales fines o si por el contrario su aplicación resulta improcedente dentro del marco de los principios generales del derecho penal venezolano.

En tal sentido hubo quienes alegaron que las sociedades organizadas, no pueden existir sin ordenamientos penales idóneos que le permitan junto a un ordenamiento procesal adecuado, facilitar la solución de los conflictos derivados de la comisión de los delitos y, que si se observa detenidamente el marco de legalidad del derecho penal venezolano, es fácil apreciar que existe atraso en comparación con otros ordenamientos penales del mundo. El desarrollo de las naciones y en especial del Estado Venezolano, hace imperiosamente necesario la actualización de los sistemas penales que permitan mantener la armonía y equidad social. Sin embargo el atraso de códigos y leyes en Venezuela, ha ocasionado serias dificultades al momento de juzgar delitos en los que aparecen formas anómalas de participación que no están reguladas por las leyes penales venezolanas. Alegan quienes así piensan que tal problemática, ha ocasionado la aplicación en la práctica forense de algunos criterios que, por vía jurisprudencial, se han establecido en Venezuela, con el inesperado propósito de

regular formas atípicas de participación, aplicando así como observando teorías y clasificaciones no reguladas por el Código Penal y, que esta situación si bien es cierto, busca en su sentido más profundo actualizar el derecho penal venezolano, equiparándolo con las regulaciones y previsiones de otros ordenamientos penales del mundo, su procedencia legal pudiera entrar en polémica al analizar la forma en que jurídicamente deben interpretar las normas penales, ya que éstas no admiten juicios de valor diferentes a las contempladas en el cuerpo del tipo, todo amparado por el principio de legalidad recogido en el artículo 1° del Código Penal.

Señalan además que las leyes penales deben ser cumplidas conforme a lo tipificado en la norma, en virtud de que, al encajar forzosamente en un tipo penal elementos de hecho que no contiene o la adecuación del mismo bajo teorías que no prevé, se está creando un nuevo tipo penal y consecuentemente legislando; razón por la cual los jueces del Estado venezolano deben ser muy cuidadosos al interpretar las normas contenidas en el Código Penal determinando en base a sólidos argumentos jurídicos la aplicación de teorías o clasificaciones no establecidas en el ordenamiento penal venezolano. En consecuencia, las opiniones jurídicas acerca de la posible aplicación de la teoría del dolo eventual como presupuesto objetivo de punibilidad, tipificando delitos a título de dolo eventual son inmensamente opuestas.

Sin embargo, el criterio señalado ut supra, se mantuvo de manera reiterada y sostenida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia hasta que en Sentencia N° 554/2009 del 29 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores, sostuvo que el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual no aparece contemplado en el ordenamiento jurídico penal venezolano y que por tanto, condenar al acusado sobre esa base se traduce en una aplicación analógica de la ley penal, violatoria del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 49.6 constitucional, por lo que dictó decisión propia mediante la que condenó al acusado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de homicidio culposo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Penal derogado (hoy 409) y 467 del Código Orgánico Procesal Penal. Esta decisión fue objeto de recurso de revisión por ante la Sala Constitucional del Tribunal de

Justicia, ejercito por el Ministerio Público, que alegó entre otras cosas en su recurso que,

la causa que da origen a la presente actividad recursiva, tiene su génesis en los hechos ocurridos en fecha 13 de abril de 2004, en horas de la noche, cuando el ciudadano Carlos Eduardo Hernández Carrillo, conduciendo un vehículo de transporte público, fue advertido momentos antes por funcionarios adscritos a la Policía del estado Aragua, en la Zona Industrial San Vicente, a la altura de la estación de servicio 'BP', motivado a que el mismo conducía a alta velocidad y no tenía las luces delanteras encendidas, por lo que se inquirió al mismo a que condujera a una velocidad menor y encendiera las luces, a los que el conductor respondió que las mismas no le funcionaban. (...) siendo el caso, que al proseguir su ruta, el ciudadano Carlos Eduardo Hernández Carrillo, se desplazaba conduciendo una unidad de transporte colectivo, tipo autobús marca Mercedes Benz, modelo CH-1318, color rojo, placas 056-719, sin luces delanteras y a alta velocidad, por la calle A de la Zona Industrial de San Vicente, de la ciudad de Maracay, estado Aragua, frente a la empresa Tuperware, cuando arrolló a una ciudadana de nombre Diana Mercedes Rodríguez Rosales; y posteriormente detuvo el vehículo a veintisiete (27) metros de distancia, en razón del clamor de los pasajeros siendo aprehendido por funcionarios adscritos a la Policía del estado Aragua.

Por estos hechos el Ministerio Público presentó acusación contra Carlos Eduardo Hernández Carrillo, por la comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Celebrada la audiencia preliminar fue admitida la acusación presentada por el Ministerio Público y, celebrado el juicio el acusado fue condenado a cumplir la pena de doce (12) años de presidio, por la comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, decisión ésta que fue recurrida en apelación por la defensa del acusado; recurso éste que fue declarado sin lugar confirmando en consecuencia la sentencia impugnada; ésta decisión fue recurrida a través de la interposición del recurso extraordinario de casación, por la defensa privada del imputado; el cual fue declarado con lugar por la Sala de Casación Penal, en los términos señalados ut supra, argumentando la Sala que,

...en el presente caso el ciudadano Carlos Eduardo Hernández Carillo fue condenado por la comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, el cual, como se señaló al inicio, no aparece contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, aplicándole el juzgador, por analogía, la pena correspondiente al delito de homicidio intencional simple. Todo lo cual evidencia una violación al principio de legalidad, acogido ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que no podía inventarse el juzgador un tipo penal y encuadrar en él la conducta desplegada por el mencionado ciudadano. Debe el hecho o conducta a sancionar estar descrito previamente en la ley penal; tal como se ha venido insistiendo...

Considera el Ministerio Público que en el caso de marras,

quedó evidentemente probado y demostrado que la muerte de la ciudadana Diana Mercedes Rodríguez Rosales, se produjo por la conducta desplegada por el ciudadano Carlos Eduardo Hernández Carrillo, quien habiendo previsto las consecuencia de su acción, en virtud de su experiencia, continuó obrando de la misma manera hasta producir el resultado completamente previsible por él y que pudo ser evitado de algún modo, lo cual se demuestra su actitud (sic) ante el 'bien jurídico protegido' como lo es la vida de otra persona.

Y que, estiman que con la decisión dictada por la Sala Penal, se vulneran principios y garantías de índole fundamental, como es el caso del artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que además quebranta la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.

Alegan además que

... el dolo eventual, es el resultado de una de las modalidades del dolo, que ha venido siendo reconocido a través de los años en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional, al igual que otras modalidades del dolo, como sería el dolo de consecuencia necesarias, utilizado sobre todo en casos de terrorismo; situación ésta que abona aún más las afirmaciones de la institución hoy recurrente, en el sentido que no sólo existe el dolo directo. Desconocer lo anterior significaría, a modo de ejemplo, que se sancionen actos terroristas a título de culpa,

lo cual no encuentra asidero desde el punto de vista de la dogmática penal contemporánea...

Al efecto refiere el Ministerio Público varias delimitaciones conceptuales doctrinarias de dolo eventual extraídas del Derecho Comparado y expuestas por Tribunales Supremos de Justicia a nivel internacional, como el Tribunal Supremo del Reino de España, en resolución N° 130/2010, N° de recurso 11363, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sala de Casación Penal país éste en el cual en su Código Penal se encuentra contemplada como figura autónoma en su legislación; criterios éstos que no se transcriben en la presente investigación, pero que se encuentran explanados en la Sentencia objeto de análisis, y de los cuales se extrajeron los elementos que predominan en tales criterios para determinar la manifestación del dolo eventual en hechos en los cuales se ven afectados la vida y la integridad personal, dichos elementos son:

- el sujeto conoce el alto riesgo del resultado de su acción,
- se representa como probable o previsible el resultado dañoso;
- puede no quererlo;
- continúa con su ejecución;
- acepta y tolera con indiferencia el resultado;
- considera aleatoria su producción, fuera de su control;
- confía temerariamente que el resultado no se producirá;
- no desiste de su conducta exteriorizada y evitable;
- al generar maniobras voluntarias y conocidas genera un peligro concreto de que se produzca el resultado desvalorizado por la ley;
- se conforma con la producción del resultado típico;
- asume con indiferencia el evento probable;
- la conducta es idónea y potencialmente apta para afectar la vida y la integridad personal ;
- manifiesta evidente desdén por la vida humana.

Así mismo, en base a las referencias jurisprudenciales señaladas alegan que evidentemente la figura del dolo eventual se encuentra positiva y plenamente consagrada en los diversos ordenamientos jurídicos no de manera autónoma sino como en Venezuela y que,

si bien resulta difícil la prueba en juicio de la presencia del dolo eventual, ello no constituye el desconocimiento de esta figura dentro del ordenamiento jurídico penal venezolano, como una de las modalidades del dolo, pues ello simplemente conllevará a que el Fiscal del Ministerio Público, emplee todos los medios legales pertinentes para la demostración de la materialidad del hecho que se enjuicia bajo el manto de la estampa del dolo eventual, en la que el autor durante la realización de una conducta se representa su actuación peligrosa para uno o más bienes jurídicos, y aún frente a ese peligro, el mismo continúa.

Señalan que el principio de legalidad sí se encuentra respetado con tal tipo penal, pues el delito de homicidio se encuentra consagrado en el Código Penal (artículo 405 antes 407) y la forma dolosa de materialización del delito (dolo eventual) también se encuentra regulada en dicho cuerpo sustantivo penal (artículo 61); que éste principio ha sido ampliamente debatido por la jurisprudencia y refieren al sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1744, de fecha 09 de agosto de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Antonio Carrasquero López, en la que analizó el contenido de la referida garantía constitucional.

Alega el Ministerio Público que,

de acuerdo a los criterio que han sido expuesto en el presente escrito, podemos afirmar de una manera precisa que el delito cometido bajo la modalidad del dolo eventual, sí puede ser aplicada en nuestro ordenamiento pues la misma, se encuentra consagrada en nuestra norma sustantiva penal, tal y como ha sido reafirmado por la doctrina y la jurisprudencia, que resultan contestes en considerarla como una modalidad de dolo, lo que lleva a concluir que sí se encuentran establecidas en la ley penal, cumpliéndose así con el principio de legalidad consagrado en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en conexión con el artículo 1 del Código Penal venezolana.

Además argumentan la inmotivación de la sentencia y la violación *de los* preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al dictar una decisión propia cambiando además el criterio sostenido en jurisprudencia pacífica, sin explicar con razonamiento lógicos y coherentes los fundamentos que originaron tal pronunciamiento generando el cambio de criterio en cuanto a que el tipo de dolo eventual en la comisión de los delitos no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico; aplicando un criterio judicial distinto al que venía aplicando respecto de otros casos análogos por ella decididos, sin justificación alguna y sin señalar ni motivar además por qué se apartó de su doctrina pacífica y reiterada, que data desde el 21 de diciembre de 2000, mediante sentencia dictada por la referida Sala de Casación Penal de ese honorable Máximo Tribunal de Justicia, signada con el N° 1703 y ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Angulo Fontiveros, ya analizada supra que estableció la posibilidad de aplicar la figura del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano; vulnerando con este cambio de criterio el principio de seguridad jurídica al atentar contra las expectativas de continuidad del régimen legal y de los criterios preexistentes, tratando de una manera desigual la situación que permitía la aplicación de la figura del dolo eventual.

Se observa de la transcripción de la decisión recurrida que al hacer su argumentación se basa en una interpretación errónea del principio de legalidad en relación al dolo eventual, al confundir el dolo eventual con un delito cuando en realidad el dolo eventual es dolo, lo que es eventual no es el dolo sino el resultado representado por el sujeto del dolo; es decir, el delito, la conducta típicamente antijurídica es el homicidio y el dolo representa la intencionalidad del autor y como tal está contemplado en el sistema jurídico penal venezolano (artículo 61 CP) como se expuso antes; y en razón de esto señala que el juzgador aplicó la analogía, que no está permitida en el derecho penal, señalando que "... mal podría inventarse el juzgador un tipo penal y encuadrar en él la conducta desplegada por el mencionado ciudadano. Debe el hecho o conducta a sancionar estar descrito previamente en la ley penal..."; y

en decisión propia cambia la calificación jurídica a homicidio culposo e impone la pena correspondiente a este delito.

La Sala Constitucional para decidir, hace una enumeración y análisis de varias de las decisiones tomadas por la Sala de Casación Penal, en las cuales se mantuvo de una manera reiterada y sostenida la aplicación de la figura del dolo eventual; a tal efecto citó, entre otras, la sentencia N° 1463, del 9 de noviembre de 2000, caso: José Eudenio Pereira Castellanos, donde se aprecia con mayor claridad aún que la Sala de Casación Penal, con anterioridad al pronunciamiento objetado en esta oportunidad, reconocía la existencia del dolo eventual como modalidad del comportamiento doloso en nuestro marco legislativo; es decir, reconoció la existencia del dolo eventual en el espectro legal de la Nación, al avalar un fallo condenatorio sustentado en la construcción conceptual que implica el dolo eventual. Asimismo, citó la decisión N° 1703, del 21 de diciembre de 2000, caso: Robert Alexander Terán López, en la cual la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableció previo análisis doctrinal de la figura del dolo y del dolo eventual, un criterio que evidencia de forma incontrovertible el reconocimiento, por parte de la Sala de Casación Penal, del dolo eventual en la legislación patria. Precisa además, la Sala Constitucional, que al igual que la Sala de Casación Penal,

han reconocido en gran cantidad de decisiones al dolo como elemento principal de la responsabilidad penal, conforme a lo previsto no sólo en el principio de culpabilidad, si no también en el artículo 61 del Código Penal, así como también en la configuración de la gran mayoría de los tipos penales en particular, los cuales reflejan la idea de la subsidiariedad en materia penal, al estar limitada a controlar las conductas más lesivas para los intereses jurídicos, principalmente representadas, de ordinario, en los tipos dolosos previstos en la legislación, los cuales conforman la mayoría típica en prácticamente la totalidad de los ordenamientos penales del mundo, incluyendo el nuestro.

En ese orden de ideas, afirma la Sala Constitucional que la generalidad de la doctrina penal en Venezuela también ha reconocido que el dolo eventual es una de las formas que asume el dolo, elemento subjetivo fundamental de la responsabilidad

penal en lo que respecta a los tipos dolosos; y procede a citar doctrina tanto nacional como foránea que ratifican este criterio.

Afirma la Sala Constitucional que es común en la doctrina penal estimar que el dolo eventual es una clase, tipo o distinción del dolo; que es una de las formas que el dolo asume en la realidad reconocida por el Derecho y que, por tanto, en definitiva, es dolo y que,

al menos hasta que el legislador no establezca ninguna regulación particular, los comportamientos dolosos penalmente responsables y punibles implicarán la pena respectiva asociada a ese comportamiento doloso en el marco de la norma penal completa, en cambio las acciones u omisiones culposas tipificadas como delito serán asociadas a la pena vinculada a ese tipo culposo, en caso de ser punible la conducta, sin ser legítimo extraer una pena derivada de cualquier pretendida fusión de penas correspondientes a un delito doloso, por una parte y, por otra, a un delito culposo, para crear una tercera pena pues, en ese caso, el juez que lo haga estaría violando el principio de legalidad, concretamente, la garantía penal del mismo (*nullum pena sine lege*) [Art. 49.9 Constitucional], el principio de irretroactividad de la ley penal (en caso de pretender aplicarla al caso que se juzga) [Art. 24 Constitucional] y el principio de reserva legal en materia penal (156.32 *eiusdem*), al arrogarse funciones inherentes al legislador.

... Siendo que el dolo eventual es dolo, el mismo implica conocer y querer realizar la conducta típica objetiva o, desde otra perspectiva, conocer (y aceptar) que se está realizando la acción *-lato sensu-* típica y seguir actuando a pesar de ello (conformarse con el resultado típico o siéndole indiferente su producción); a diferencia de la culpa, que excluye ese concepto y que, por el contrario, sencillamente involucra lesionar o poner en peligro el interés penalmente tutelado de forma imprudente, es decir, sin conocer *-de antemano-* que con ese obrar se realizaría el comportamiento típico o, desde otra perspectiva, sin conocer, querer, aceptar, incluir en su plan o asumir tal circunstancia, pues su intención carece de relevancia penal (p. ej. llegar a la residencia, encender una fogata o limpiar el arma de fuego), mas no así las consecuencias de su actuar culposo (p. ej. lesiones, incendio o muerte).

... Es decir que, ante la multiplicidad de denominaciones que se plantean en la doctrina y la jurisprudencia para designar cada una de las clases del dolo, y frente a la posibilidad de existir confusiones en esta materia que afecten la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y otros derechos constitucionales, esta Sala empleará en la presente decisión las denominaciones **dolo de primer grado** para hacer referencia al

comúnmente denominado dolo directo, directo de primer grado o intención *stricto sensu*, **dolo de segundo grado** para designar el dolo indirecto, directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, y **dolo de tercer grado** para significar el dolo eventual, dolo condicionado o de consecuencias eventuales (que alguno, inclusive, también denominan dolo indirecto, término que otros emplean para señalar el dolo de consecuencias necesarias).

Con el **dolo de primer grado** (directo) el sujeto persigue directamente lesionar o poner en peligro el interés jurídico penalmente tutelado y lo logra, p. ej. el sujeto quiere violar y viola, quiere robar y roba o quiere matar y mata. En el **dolo de segundo grado** (indirecto) el agente no busca con su actuar realizar *directamente* la conducta típica pero sabe que indefectiblemente la desplegará, es decir, sabe que, aunque no busca inmediatamente el resultado típico lo alcanzará infaliblemente con su acción u omisión, p. ej., el agente quiere provocar la muerte a otro y lo mata (dolo de primer grado), pero sabe que al estallar el explosivo que utilizó también matará necesariamente a un amigo suyo que sabía que estaba en el lugar y, sin embargo, hace detonar la bomba (dolo de segundo grado); en cambio, si bien en el **dolo de tercer grado** (dolo eventual) el agente tampoco busca realizar directamente la conducta típica, sabe que *posiblemente* –y no seguramente– la desplegará, en otras palabras, si bien en el dolo de segundo grado el sujeto se representa el delito como consecuencia inevitable de su acción u omisión, en el dolo de tercer grado el mismo advierte que la ejecución del delito sólo es posible, en otras palabras, que sólo se representa o se entiende que se representó la materialización del resultado (que incluso podía angustiarle o no ser lo que aspiraba que ocurriera) como algo posible y no como algo seguro. Así, actúa con dolo eventual el sujeto que, a pesar de saber que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado p. ej. la vida, sin embargo, despliega su obrar aceptando, asintiendo, consintiendo, asumiendo, abarcando, tolerando, afirmando o conformándose con tal circunstancia que, en definitiva, se incluye dentro su organización o planificación y, por tanto, dentro del dolo.

Luego de hacer un análisis de las definiciones dadas además de diferenciarlas con las distintas formas de la culpa, la Sala Constitucional concluye que,

En el dolo de tercer grado o dolo eventual aunque el sujeto no quiere, no acepta, no admite o no asume **directamente** que se produzca el hecho penalmente dañoso (a diferencia del dolo de primer grado –directo– y, desde cierto enfoque, de segundo grado –indirecto–), sin embargo, admite su eventual realización, de allí que lo eventual no es precisamente el dolo si no la consecuencia de la conducta (el dolo eventual es dolo y

no *eventualmente dolo*), es decir, el resultado típico, entendido como la lesión o puesta en peligro del interés jurídico penalmente tutelado que, como se sabe, en algunos tipos penales (que tutelan bienes jurídicos tangibles), se traduce en la producción de un evento separado en el tiempo y en el espacio de la conducta (tipos de resultado –material-), p. ej. el homicidio, las lesiones, los daños, etc., en los que reviste mayor complejidad e interés la determinación de la relación de causalidad, como primer estadio de imputación objetiva -del resultado-.

En razón de ello, puede decirse que las denominaciones dolo de tercer grado o dolo de consecuencias eventuales (o posibles) designan con mayor precisión el objeto que comúnmente significarse mediante la denominación “dolo eventual”: si el dolo es eventual, antes de lo eventual no habrá nada, ni siquiera dolo, el cual sólo será eventual, de allí que tal denominación lleve a pensar en una *petitio principii* (petición de principio). En efecto, la denominación *dolo eventual* refleja una falacia pues incluye (explícitamente) la proposición a ser probada -el dolo- entre las premisas: dolo eventual. Así, en ella, a lo que sólo es eventual se antepone el dolo que, al ser tal, no puede ser *eventual* pues está allí, es decir, no puede *no estar* por ser *eventual*, sino que al ser dolo siempre está, por lo que, en todo caso, lo *eventual* no es el dolo, sino el resultado representado por el sujeto del dolo (dolo eventual como asunción de la eventual posibilidad de vulneración del interés jurídico tutelado ante la considerable probabilidad de ello). Probablemente se acuñó el término *dolo eventual* para simplificar el término correcto: dolo de consecuencia eventual. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que esa denominación defectuosa y contraria a la lógica jurídica (dolo eventual) ha impedido en muchos casos una mejor comprensión de esta categoría jurídica fundamental, al igual que ha derivado en una afectación de las garantías constitucionales, tal como ocurrió a través de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional.

Refiere la Sala Constitucional que al ser el dolo eventual una categoría fundamentalmente doctrinal y jurisprudencial no necesariamente debe ser referida –al menos directamente- en los textos legales,

... y que en el contexto del Código Penal venezolano, se encuentra al igual que el dolo de primer y segundo grado, señalada en el artículo 61 (fórmula general que ni siquiera define el “dolo” ni discrimina entre sus clases o formas de manifestación, sino que simplemente alude a la “intención” –entendida allí como dolo *lato sensu-*, pero lógicamente ello no debe interpretarse como la inexistencia del *dolo* en el Código Penal) y en los artículos que contienen los respectivos tipos dolosos, p. ej., en el artículo 405 *eiusdem*.

... Que el dolo eventual haya sido señalado en tal o cual Código Penal (p. ej., en el artículo 22 del código penal de Colombia se indica lo siguiente: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. *También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar*”), o en tal o cual proyecto de reforma de nuestro Código Penal (p. ej. en el artículo 52, único aparte, dl Proyecto de Código Penal presentado por el Ex-Magistrado Dr. Alejandro Angulo Fontiveros, se establece que “*habrá dolo eventual cuando el agente se representa como probable la consecuencia de su ejecutoria pero continúa procediendo igual*”) mientras que en el nuestro no se haya incluido una referencia de ese tipo *no incide sobre su reconocimiento por parte del mismo* y, por tanto, no lo excluye de nuestro orden legal y, para ser más precisos, no excluye la posibilidad de sustentar una sentencia condenatoria por el delito de homicidio intencional sobre el sólido cimiento del dolo eventual.

De tal manera que no es imperativa su descripción en el ordenamiento jurídico; y afirma la Sala,

al describir el dolo que aquí se estima válido calificar como perimetral, es decir, el dolo que está en la parte más alejada del núcleo doloso (dolo de primer grado) y que es necesario delimitar especialmente de la culpa o imprudencia, además de ser el dolo que exige la mayor precisión y estudio posible, redundante en garantía de no ser procesado y condenado por un delito doloso que en realidad fue culposo (cuyos elementos entonces deben ser íntegramente verificados y explicitados en la sentencia respectiva) o simplemente no fue delito, y, por tanto, es garantía de legalidad, seguridad jurídica, expectativa legítima, defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva para las personas que están sometidas o pudieran estar sometidas a un proceso penal.

En tal sentido, de lo precedentemente expuesto se desprende que no sólo viola el principio de legalidad y, por ende, el debido proceso (artículo 49.6 constitucional) y la tutela judicial efectiva (artículo 26 *eiusdem*) reconocer la existencia de una *norma* que realmente no está prevista en el ordenamiento jurídico, sino también desconocer una norma jurídica que sí forma parte de él como es la que contempla el tipo base de homicidio doloso, prevista en el artículo 405 del Código Penal, la cual no sólo abarca el homicidio doloso de primer grado (dolo directo o directo de primer grado), sino también el de segundo (dolo indirecto, dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria) y tercer grado (dolo eventual o dolo de consecuencia eventual), y así se establece con carácter vinculante.

De tal manera que analizada como ha sido la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede afirmar que al juzgar y condenar a una persona por un delito a título de dolo eventual no se vulneran principios ni garantías constitucionales, como el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa o a la seguridad jurídica, antes bien, se garantizan los mismos; pues el dolo eventual sí está consagrado y admitido en el ordenamiento jurídico penal venezolano, pues como modalidad del dolo (intención), está consagrado en el artículo 61 del Código Penal, referente a la intencionalidad que señala: “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión...”; reconocimiento este que no es determinante para la validez de su aplicabilidad, ya que se trata de una categoría fundamentalmente doctrinal y jurisprudencial.

De la construcción jurisprudencial del dolo eventual realizada por la Sala Constitucional se puede afirmar que las características a tener en cuenta para calificar una conducta típica como derivada de dolo eventual son:

- en primer lugar debe tenerse presente que el dolo eventual es dolo;
- que el sujeto activo no busca realizar directamente la conducta típica;
- que sabe que posiblemente –y no seguramente- la desplegará;
- que el sujeto sólo se representa o se entiende que se representó la materialización del resultado como algo posible y no como algo seguro;
- sabe que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado (por ejemplo, la vida)
- a pesar de haberse representado la materialización del resultado, de saber que posiblemente lesionará un interés penalmente tutelado, el sujeto activo, actúa “aceptando, consintiendo, asumiendo, abarcando, tolerando, afirmando o conformándose con tal circunstancia, la cual definitivamente se incluye dentro de su organización o planificación.

¿Es Aplicable la Responsabilidad Penal por Dolo Eventual Derivada de los Hechos de Tránsito Terrestre en Venezuela?

Tomando en consideración todo lo analizado en el transcurso de la presente investigación y sobre todo el criterio jurisprudencial con carácter vinculante emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y como los hechos de tránsito terrestre pueden dar origen a hechos típicos (delitos) contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, como serían el homicidio y las lesiones personales, se puede afirmar sin lugar a dudas que quien los cometa, dependiendo de las condiciones en que ocurrieran los hechos, será responsable y podrá ser penalmente juzgado por dichos delitos a título de dolo eventual, toda vez que es una modalidad del dolo reconocida tanto por la legislación como por la jurisprudencia y la doctrina; siempre y cuando se demuestre que el autor, conociendo y previendo el posible resultado típico de su acción, continúa ejecutándola y acepta su resultado manifestando una clara indiferencia y desdén por el bien jurídico protegido (la vida y/o la integridad personal de las posibles víctimas).

Tan es así lo antedicho, que la Real Academia Española en su diccionario incluye entre las acepciones de la palabra “accidente” la siguiente: “Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas”, con lo que se reafirma que al hablar de “accidente automovilístico” se hace remisión a una conducta involuntaria.

En realidad, lo más adecuado sería hablar de un “suceso” o un “hecho” automovilístico o de tránsito, puesto que de esa manera no se prejuzga si los implicados en el mismo han actuado de forma voluntaria o involuntaria, vale decir, en términos jurídico-penales, dolosa o culposamente. Así, no siempre un “accidente” vehicular implica un comportamiento involuntario, sino que perfectamente puede ser consecuencia de una actuación voluntaria, intencional o dolosa de una o varias personas, por lo que a efectos de sostener la responsabilidad de una persona a título de dolo o culpa cuando se trata de un “accidente”, debe necesariamente analizarse cada caso, no pudiendo asumir que el sujeto haya actuado culposa o

imprudentemente, incluso aunque el mismo resulte lesionado en el hecho, ya que ello no es argumento suficiente para sostener que se ha configurado un delito culposo o imprudente “porque la persona no va a querer lesionarse a sí misma”, por ejemplo. De modo que, no todo suceso automovilístico, sea un choque o un arrollamiento, es necesariamente culposo o imprudente, sino que, puede ser también doloso, y como doloso puede llevar implícita en la acción la previsión de un posible resultado típico, previsión ésta que es ignorada por el autor aceptando su eventual resultado con una clara manifestación de menosprecio por la vida e integridad física de la víctima; de tal manera que, dando respuesta a la pregunta que encabeza éste acápite, sí es aplicable dentro de sistema penal venezolano la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela; claro está que no obstante lo señalado, se hace necesaria una restricción, de tal manera que la probabilidad de producción del resultado debe entenderse representada por el sujeto objetivamente y a pesar de eso decida seguir actuando en desprecio de los bienes jurídicos penalmente tutelados; así, en hechos de tránsito en los que se compruebe la materialización del dolo eventual, y como consecuencia de ese obrar se haya ocasionado bien sea la muerte o lesiones personales en la víctima, la pena aplicable debe ser la del homicidio intencional, si bien graduando la misma de acuerdo con la gravedad de esta forma de tipicidad subjetiva, claramente menor a la del dolo directo.

Bases Legales

En Venezuela, existe un conjunto de leyes que regulan en principio la actividad relacionada con la conducción de vehículos automotores en las vías de circulación nacional, así como en forma general el tratamiento sustantivo y adjetivo, consecutivo de aquellos actos que deriven de esa conducción, es decir, aquellas situaciones que produzcan consecuencias jurídicas en las que se haga necesario el inicio, procesamiento y conclusión de una actuación investigativa que arroje como resultado, el planteamiento y la atribución de un acto de imputación y el posterior juzgamiento

de esa conducta, para así atribuir la responsabilidad penal y la imposición de la pena prevista para el tipo penal.

En este orden de ideas, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como instrumento jurídico fundamental de toda sociedad organizada, establece principios que determinan derechos y obligaciones para los ciudadanos, que en su ejercicio pueden ser sometidos a un proceso, en este caso penal, cuando el ejercicio de los mismos cause un daño y cuando ese accionar se constituya como una conducta reprochable por nuestra legislación; en tal sentido es necesario hacer referencia a los siguiente artículos:

El primer supuesto, está en la preeminencia de la norma constitucional como fundamento rector de cualquier actividad del Poder Público. Así, el artículo 7 de la Carta Magna establece: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

En concordancia con lo anterior el artículo 25 *ejusdem* prevé lo siguiente:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; los funcionarios públicos o funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

Dicha supremacía tiene que ver con los supuestos sustanciales que enmarcan la actividad de los poderes públicos y la necesaria observación de ciertos requisitos formales que facultan dicha actividad y en este sentido, el segundo supuesto a considerar es el principio de legalidad. En relación con la taxatividad y exhaustividad penal, el principio de legalidad se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución en los siguientes términos: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Otro de los supuestos definitorios del modelo penal en el contexto jurídico venezolano, es el relativo al principio de igualdad ante la ley o igualdad formal que

implica, tanto el reconocimiento de todos los derechos para todos los habitantes como su sujeción al ordenamiento jurídico. Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 21 del texto fundamental, en el que se establecen los ámbitos de esa igualdad en cuanto a la prohibición de discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo, la condición social o cualquier otra circunstancia que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos personales; la igualdad real y efectiva ante la ley, con especial protección de grupos discriminados, marginados o vulnerables; y el trato oficial igualitario de todas las personas como ciudadanos o ciudadanas.

El debido proceso, se consagra en el artículo 49 de la Constitución, abarcando las garantías de carácter procesal como juicio previo, derecho a la defensa, intermediación judicial, juez natural, principio de inocencia, prohibición de declarar contra sí mismo, cosa juzgada, entre otras.

Otro instrumento legal de carácter sustantivo como el Código Penal, es de vital relevancia en esta investigación, pues en él se tipifican aquellas conductas que acarrearán responsabilidad penal, al efecto cabe citar el artículo 3 que señala lo siguiente: “Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la Ley venezolana”.

Esto quiere decir, analizado en atención a los objetivos de la presente investigación, que si la conducta desplegada por una persona en el momento de la conducción de un vehículo se considera un delito, será sometido en consecuencia a la aplicación de la pena prevista en la Ley Penal Sustantiva, previo cumplimiento de un juicio con el debido proceso.

En este sentido es conveniente hacer referencia al artículo 413 eiusdem, que señala: “El que sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.”

En otras palabras el mencionado artículo, contempla la posibilidad de procesar penalmente a una persona cuando ésta cause un daño a otra como producto de la actividad relacionada con el desplazamiento de vehículos en las vías de circulación general, siempre y cuando su conducta encuadre dentro del mencionado tipo penal.

Por su parte, al estar presente ante la comisión de un presunto hecho punible de esta naturaleza, se hace necesaria la aplicación de un proceso conforme al Código Orgánico Procesal Venezolano, que en su artículo N° 1 establece:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez y tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código, y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Leyes, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

Lo previsto en el presente artículo, hace ver que la determinación de la responsabilidad penal en la que haya incurrido una persona, producto de un accidente de tránsito, está condicionada en su última fase, al sometimiento de la misma, junto con lo actuado en la fase de investigación, a un proceso diseñado en el Código Orgánico Procesal Penal, con arreglo a las disposiciones del mismo y de los diferentes instrumentos jurídicos mencionados en el referido artículo.

Finalmente, es necesario destacar que siendo variadas las circunstancias en las que pudiera generarse los accidentes de tránsito, asimismo variadas son las disposiciones legales aplicables a cada de una de esas circunstancias particulares, con consecuencias jurídicas distintas para cada una de ellas, y con una pena especial para cada caso individualmente considerado, por lo que los artículos antes citados, se presentan como la premisa fundamental de otros que entrarán en aplicación dependiendo de las eventualidades en las que se hayan suscitado los hechos. Tal es el caso por ejemplo, de un accidente de tránsito en el que se ocasionen muertes; en esta situación hay que tener cuidado al encuadrar los hechos en el tipo penal, así, si el hecho delictivo es el resultado de la negligencia, impericia o ignorancia del presunto culpable habrá que aplicar el artículo 409 del Código Penal que prevé y castiga el homicidio culposo, al establecer:

El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los Tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 414, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

Y si el hecho delictivo fue producto del dolo eventual o dolo de tercer grado, en palabras de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y siguiendo el criterio con carácter vinculante analizado ut supra, al ser este un grado más del dolo, la norma aplicable sería en este caso la prevista en el artículo 405 ejusdem, que sanciona el homicidio intencional simple, cuando establece: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años”.

Definición de Términos Básicos

- **Accidentes de tránsito:** Es un hecho involuntario, que ocurre en una vía pública o entregada al uso público, que deja daños en las cosas o en las personas y significa la participación de vehículos y peatones. Cualquier evento como resultado del cual el vehículo queda de una manera anormal dentro o fuera de la vía, o produzca lesiones a las personas o daños a las cosas.
- **Acto penal:** Comprende la acción en sentido estricto: conducta positiva, y omisión o abstención: conducta negativa.
- **Anti jurídico:** Relación de contradicción entre un acto de la vida real y las normas objetivas que integran el Derecho Positivo vigente.
- **Diligencia:** Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual en el desempeño de una función, en relación con otra persona.
- **Dolo:** Voluntad o intención de cometer un acto sabiendo que puede violar la Ley Penal.
- **Dolo eventual:** Existe dolo eventual cuando el agente se representa como probable o posible un resultado típicamente antijurídico que en principio no

desea realizar sino que lo que desea es una conducta diferente a tal resultado. De acuerdo con Frank (mencionado por Grisanti), el agente activo en el dolo eventual razona así: “Pase lo que pase tengo que hacerlo”. Este tipo de dolo es una figura limítrofe con la culpa consciente, con representación, o culpa con previsión; se hace muy difícil establecer la diferencia entre este tipo de dolo y la culpa consciente.

- **Hecho punible:** Es una acción u omisión descrita en la Ley (típica) antijurídica, culpable, que acarrea responsabilidad penal a autor y a sus partícipes.
- **Inculpabilidad:** En sentido amplio, excepción de culpa, inocencia/ausencia de dolo o culpa.
- **Inimputabilidad:** Motivos que impiden que se atribuya a una persona el acto típicamente antijurídico por ella realizado.
- **Proceso penal:** Es el conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración de un delito, la participación de sus autores, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.
- **Reparación del daño:** Obligación que al responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible y para compensar las pérdidas que haya padecido la víctima.
- **Responsabilidad:** Imputabilidad o posibilidad de ser considerado sujeto de una deuda u obligación. Virtud o disposición habitual de asumir las consecuencias de las propias decisiones, respondiendo de ellas ante alguien, en otras palabras es la capacidad de dar respuesta de los propios actos.
- **Responsabilidad jurídica:** Es aquella que surge cuando el sujeto transgrede un deber de conducta señalado en una norma jurídica que, a diferencia de la norma moral, procede de un organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva.
- **Responsabilidad penal:** Es la responsabilidad que se origina cuando una persona incurre en una conducta indebida, que está tipificada en la Ley como

delito. Trae como consecuencia, la aplicación de una pena que también debe estar establecida en la Ley. Es la consecuencia jurídica de la violación de la ley, realizada por quien siendo imputable o inimputable, lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

- **Tipo penal:** Previsión expresa de una figura en la Ley.

Sistema de Variables

Variables

Balestrini (2001: 113) señala, “Una variable es un aspecto o dimensión de un objeto, o una propiedad de estos aspectos o dimensiones que adquiere distintos valores y por lo tanto varía”, simplifica conceptualmente lo que se quiere conocer acerca de las unidades de análisis y, es la manera más expedita de centralizar los aspectos de la realidad a investigar, evitando que se indague información no relevante.

Operacionalización de las Variables

Se realiza luego de identificadas las variables y, según Ramírez (1999: 124), “se trata de descomponer, luego de una definición nominal (conceptual), cada una de las variables en estudio en los aspectos que las componen a fin de facilitar la recolección, con un alto grado de precisión, de los datos necesarios”.

El proceso para realizar la operacionalización consiste en primer lugar en descomponer la variable en estudio en las dimensiones que la componen, es decir en las diferentes facetas en que puede ser estudiada; a su vez las dimensiones una vez extraídas serán descompuestas de forma similar a como se realizó con la variable y se determinarán los indicadores que son referentes empíricos, concretos, tangibles, y que

revelan la presencia de la variable en estudio, son los aspectos más concretos que definen una dimensión, de tal manera que como consecuencia de esta actividad se establece claramente el tipo de información que se necesita para el logro de los objetivos (Ramírez, ob. cit). A continuación se presenta el cuadro de variables correspondiente a la presente investigación.

Cuadro N° 1. Operacionalización de variables

Variable	Definición Nominal	Definición Real (Dimensiones)	Definición Operacional (Indicadores)
Analizar la figura de la responsabilidad penal, sus características y principios que rigen su exigencia.	La responsabilidad penal, sus características y principios que rigen su exigencia.	Jurídica Dogmática	Definición de responsabilidad penal Criterios reguladores de la inimputabilidad. Causales de inimputabilidad. La imputabilidad penal Requisitos o características para que el sujeto sea imputable. Principios que rigen la exigencia de responsabilidad penal
Analizar el dolo, sus elementos y clasificación.	El dolo, sus elementos y clasificación.	Jurídica Dogmática	Definición de dolo Elementos del dolo Clases o especies de dolo
Analizar el tipo de dolo eventual y sus elementos en la doctrina penal.	El tipo de dolo eventual y sus elementos en la doctrina penal.	Jurídica Dogmática - Doctrinaria	El dolo eventual definiciones Criterios doctrinarios Jurisprudencia
Determinar si existe o no responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, tomando como base referencias y posiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales.	Responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela, tomando como base referencias y posiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales.	Jurídica Dogmática Jurisprudencial	Diferencias entre accidentes y hechos de tránsito Criterios Jurisprudenciales ¿Es aplicable la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela?

Fuente: Contreras (2011).

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de la Investigación

Sobre la base de las características del problema, se fundamentó en una investigación documental, debiendo señalarse que la estrategia utilizada para obtener el contenido requerido, se enmarcó en la búsqueda y análisis de la literatura recopilada, la cual es considerada como significativa, puesto que aporta una información valiosa, para comprender y analizar el tema en estudio.

Por otra parte, cabe considerar que la investigación documental tiene su importancia en las ciencias sociales, puesto que viene dada por su carácter social, es decir, la representación de la información que permite conocer y trascender lo significativo del documento.

Según Tamayo y Tamayo (1998: 70) un diseño bibliográfico “Es cuando se recurre a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos obtenidos por otros y llegan elaborados y procesados de acuerdo a los fines de quienes inicialmente lo elaboran y lo manejan”.

Diseño de la Investigación

El presente trabajo se enmarcó en una investigación de naturaleza documental, que tendrá por objeto verificar toda la información posible para llegar a conocer la importancia de la figura del dolo eventual como elemento generador de responsabilidad penal en materia de tránsito terrestre, mediante la obtención de un conjunto de conocimientos que permiten dar una explicación completa del tema.

Ese conjunto de conocimientos, se obtuvo mediante el estudio y análisis de las obras publicadas por autores que han profundizado en el tema, así como del estudio de las referencias legales y jurisprudenciales que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Con base en estas consideraciones, se hace necesario señalar que la investigación tiene un diseño de estudio monográfico que consiste en un análisis especial, particular y profundo del tema; todo ello como respuesta a lo señalado en el Manual para la Elaboración del Trabajo de Grado en el Área de Derecho (UCAB, 1997: 01), que establece lo siguiente:

Se entiende como investigación monográfica el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad de estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.

En lo que refiere al nivel de la investigación, la misma es de tipo descriptiva que ofrece inmensos beneficios en los resultados o conclusiones del tema. En relación con el tema, el autor Cerda (1991: 72) señala que:

Para describir se utilizan todas las variantes del lenguaje científico (escritos, gráficos, símbolos, etc), o sea, todos aquellos signos o señales empleados usualmente para comunicar mensajes, transmitir conocimientos o información. Según los teóricos de la investigación, la descripción prepara el paso a la explicación por medio de la cual se aclara y se hace comprender la información recolectada (...) sin describir los hechos es imposible explicarlos.

Para el desarrollo del análisis la estrategia metodológica utilizada fue de tipo documental, la cual se realizó a través de la búsqueda de fuentes impresas con el objeto de recolectar la información y organizarla sistemáticamente, a fin de analizar e interpretar el problema planteado. La particularidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y en general,

en la confrontación de aspectos teóricos, así como práctica del análisis y la reflexión en función al objeto en estudio.

Según Méndez, (1998: 6) se entiende por investigación documental, “El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales, o electrónicos”.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el desarrollo de la investigación delineada, y de acuerdo al planteamiento del problema y los objetivos perseguidos, se estudiaron los mismos a través de una revisión hemero-bibliográfica de las variables en estudio. Para Barrios, (1991: 55), las técnicas de recolección de información “...son las distintas formas o maneras de obtener la información”.

En la presente investigación se utilizó la técnica de análisis de contenido que es indispensable para el entendimiento e interpretación de la información. Al respecto la opinión de Cerda, (2000,345) explica que “El dato no es sólo la materia prima de nuestra investigación y se convertirá en información solamente cuando estos datos sean analizados e interpretados de tal manera que tengan una validez y un significado científico”.

Luego de señalar que la técnica de análisis está destinada a facilitar la descripción e interpretación de los datos, se debe mencionar además, la utilización de la Matriz de Análisis de Contenido, instrumento que permitirá estructurar en bloques la información para obtener las respuestas a las formulaciones, y para ello se cumplirán una serie de etapas, entre ellas:

- a) **Selección y delimitación del problema:** Se realizó mediante una revisión bibliográfica y documental, para conocer la situación actual del problema planteado, sus antecedentes, con el fin de poder sistematizarlo y definir finalmente la formulación y justificación del mismo. En consecuencia, se

efectuará una investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos, legales y jurisprudenciales del tanto a nivel nacional como internacional.

- b) **Revisión de Literatura:** Con base en el problema planteado se consultó en fuentes primarias que según refiere Méndez (1998: 142) “Son las recopiladas directamente por el investigador a través de relatos o escritos transmitidos por los participantes en un suceso o acontecimiento”, como: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Penal (2005), Código Orgánico Procesal Penal (2001), Ley de Tránsito y de Transporte Terrestre (2001), y su Reglamento (1998). Entre las fuentes secundarias estudiadas, tal como se argumenta: “Es la información escrita que ha sido recopilada y transcrita por personas que han recibido tal información a través de otras fuentes escritas o por un participante en un suceso o acontecimiento.” (*ibidem*), están: Revistas de Derecho Penal, periódicos en materia tránsito, libros en materias de: Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, entre otros.

De igual manera se consultaron los prólogos de obras a fin de comprobar a través de ello si realmente tocan el tema en cuestión. También se navegó en internet para buscar las reseñas más actualizadas las cuales fueron almacenadas en dispositivos de almacenamiento electrónico.

Una vez recopilado el material bibliográfico, se comenzó a revisar sistemáticamente a fondo cada una de las fuentes seleccionadas. Se hizo necesario efectuar una lectura general del texto o capítulos procurando captar su contenido lógico y sentido esencial, volviendo a leerse posteriormente más lentamente con el objeto de extraer las ideas y datos útiles, y se utilizó para ello la técnica del subrayado.

Como expone Montero y Hochman (1996: 20): “En síntesis, el subrayado focaliza la atención en ciertas partes de la obra que responden las necesidades del lector, respecto de la misma ...”; asimismo se aplicó la técnica de las citas textuales y no textuales, siendo las primeras según refiere Balestrini (2002: 51) las que: “Están referidas a las ideas o planteamientos de otro u otros autores, que incorporamos en el trabajo escrito, siguiendo de manera rigurosa y literalmente el texto original al cual

estamos haciendo referencia.” y las segundas según el mismo autor (ob. cit.: 50),

Son aquellas que incorporamos en el trabajo escrito, al hacer referencia a uno o varios autores, cuyas ideas presentamos de manera resumida sin que por ello pierdan la claridad o el sentido que le imprime el autor o los autores referidos.

Las citas textuales a lo largo de la investigación se utilizaron en su versión de citas cortas y citas largas. Asimismo, para el logro del trabajo escrito se hizo uso de las siguientes técnicas: presentación resumida, que según argumenta Montero y Hochman (1996: 56): “Consiste en dar testimonio fiel de las ideas contenidas en un texto” relacionando esta técnica con las citas textuales que se abordaron. El resumen analítico, pues tal como lo refiere igualmente Montero y Hochman (1996: 56): “Consiste en desarrollar la capacidad de análisis, aunque también en forma de síntesis, tomando en cuenta los siguientes elementos: idea central del texto, cuerpo del trabajo y la conclusión a que ha llegado el autor”. De igual forma se empleó el análisis crítico.

Técnicas de Análisis e Interpretación de Datos

El método con el que se llevó a cabo este estudio es el deductivo, ya que como lo manifiesta Méndez (1998: 135): “Es el que permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas. Esto es, que a partir de situaciones generales se lleguen a identificar explicaciones particulares contenidas explícitamente en la situación general.”

Para ubicar y seleccionar los materiales bibliográficos necesarios que permitieron dar inicio al proceso de registro de la información requerida, se utilizaron las siguientes técnicas de procesamiento:

- **Elaboración de un esquema:** Consiste en la organización y lectura de todo el material documental-bibliográfico. Este esquema contenía la estructura que facilitó el orden lógico en la búsqueda de la información, ya que aparecen

enunciadas las ideas principales y secundarias que sirvieron de marco orientador para la recolección y organización de la información.

- **Método del resumen:** Una vez elaborado el esquema, se leyó detenidamente el material documental, extrayendo los párrafos y fragmentos de mayor importancia que constituyeron el resumen portador de la información para la interpretación y análisis del contenido.

Al ubicar y seleccionar el material, se inició el proceso de registro de información, la cual se logró a través de la técnica del fichaje. Para Tamayo (1998: 212), “las fichas de trabajo son aquellos instrumentos que permiten ordenar y clasificar los datos consultados y recogidos, incluyendo observaciones y críticas”.

En cuanto al análisis, en la investigación fue necesario cumplir con una secuencia de pasos iniciando con la revisión y lectura de gran variedad de obras con las que se pudo conocer la realidad y formular la problemática, siguiendo con el estudio detallado de leyes y compendios jurisprudenciales, haciendo uso de las técnicas e instrumentos ya señalados, hasta el uso de otros mecanismos como el resumen y el fichaje. Por ello en la presente investigación se realizó un análisis de todos los datos obtenidos en relación al tema en desarrollo, pues de lo contrario habría sido una gran cantidad de material que se ha reunido sin propósito ni sentido alguno. Para ampliar esto, Cerda, H (2000: 356) señala:

Quiérase o no, debemos aceptar que el material simbólico es un conjunto de información suelta, dispersa y bastante amplia o concreta sobre un tema determinado, que si pretendemos describir o analizar, debemos clasificar en categorías apropiadas, de lo contrario será una suma caótica y desordenada de datos que no tendrán significado para una investigación. El proceso de clasificación en categorías, usualmente es designado como análisis de contenido o codificación.

CONCLUSIONES

Con esta investigación se buscó lograr un acercamiento teórico-conceptual con el que pueda presentarse al dolo eventual como una verdadera categoría del dolo y no como una forma especial de la culpabilidad, ayudando a descubrir su esencia y validez científica sobre la base de la conciliación de las posiciones que tradicionalmente se han disputado la explicación y concepción de esta forma del comportamiento doloso.

En este orden de ideas, cuando se habla de accidentes de tránsito, se puede decir que no son producto de intencionalidad, ni de una conducta dolosa en ninguna de sus manifestaciones, pues por ser precisamente “un accidente”, en ellos priva la impericia e inobservancia de normas, entre otros elementos, que distan de un “hecho” de tránsito terrestre, en el cual se ha dado origen debido a conductas no necesariamente culposas, pues hasta tanto no se demuestre esa actitud culposa, mal podría hablarse de un accidente.

La responsabilidad penal que surge cuando una persona incurre en una conducta indebida que está tipificada en la ley como delito; lo cual trae como consecuencia la aplicación de una pena que también debe estar establecida en la ley; para determinar su aplicación debe tenerse en cuenta los criterios reguladores de la inimputabilidad, así como tener bien claro qué se entiende por imputabilidad penal, para así con base a los requisitos o características necesarios para considerar a un sujeto imputable y aplicando los principios que rigen la exigencia de responsabilidad, se pueda determinar el grado de responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho que se encuentre tipificado como delito.

Con respecto al dolo como elemento determinante de la responsabilidad penal, la doctrina ha realizado una importante serie de clasificaciones de sus tipos, a la vez que se ha producido un amplio debate en cuanto a los elementos que lo configuran y, que a los efectos de la presente investigación, se limitó a dos elementos el elemento

intelectual o fase cognoscitiva del dolo según la cual la representación que se hace el sujeto debe ser sólo de la situación real correspondiente a una descripción típica y no a los elementos del tipo penal, cuyo conocimiento corresponde a los técnicos en la materia (abogados); y el elemento afectivo o fase volitiva del dolo según la cual no basta con querer que se produzca el daño sino que es necesaria la intención de cometerlo (p. ej., querer que una persona muera y tener la intención de matarla).

En cuanto a las definiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales del dolo eventual se concluye que, al no darle cabida a esta figura jurídica penal del dolo eventual, en la realidad se afectarían derechos de la víctima en el proceso penal, pues su agravante podría ser favorecido por una calificación delictiva menos estricta si se considera que no tiene fundamento legal dentro del derecho Venezolano y que por ello se hace improcedente su aplicación y su inconveniencia práctica. En tal sentido, debe garantizarse a la víctima que el imputado sea acusado con una calificación de delito que se ajuste a su verdadera intención y acción en el momento de la materialización del delito, pues como se señala en la Sentencia N° 1703 de Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° C00-0859 de fecha 21/12/2000,

En derecho Criminal se habla de dolo eventual cuando el agente se representa como posible o probable la consecuencia de su ejecutoria y, sin embargo, continúa procediendo del mismo modo: acepta su conducta, pese a los graves peligros que implica y por eso puede afirmarse que también acepta y hasta quiere el resultado...

Además, se encuentra adecuada la aplicación de la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela como presupuesto objetivo de punibilidad en el derecho penal Venezolano, debido a que esta figura se encuentra ajustada a los presupuestos de procedibilidad de la aplicación de una verdadera calificación jurídica, que comprende los mas mínimos rasgos y variables intervinientes en el sujeto en el momento del acto antijurídico.

Asimismo, se justifica la aplicación de la teoría del dolo eventual, ya que se le da un verdadero objetivo de determinar claramente el juicio de culpabilidad y sus elementos.

Finalmente, en función del objetivo específico de analizar el dolo eventual en la doctrina penal, específicamente en materia de tránsito terrestre, puede concluirse basándose en las sentencias citadas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de Venezuela, se considera procedente la responsabilidad penal por dolo eventual derivada de los hechos de tránsito terrestre en Venezuela; más aún a raíz de la sentencia N° 490, Exp. 10-0681 dictada por la Sala Constitucional en fecha 12 de abril de 2011, que estableció como criterio con **carácter vinculante**, es decir que es de obligatorio acatamiento para todos los tribunales de instancia, cortes de apelaciones y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia,

... que no sólo viola el principio de legalidad y, por ende, el debido proceso (artículo 49.6 constitucional) y la tutela judicial efectiva (artículo 26 eiusdem) reconocer la existencia de una norma que realmente no está prevista en el ordenamiento jurídico, sino también desconocer una norma jurídica que sí forma parte de él como es la que contempla el tipo base de homicidio doloso, prevista en el artículo 405 del Código Penal, la cual no sólo abarca el homicidio doloso de primer grado (dolo directo o directo de primer grado), sino también el de segundo grado (dolo indirecto, dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria) y tercer grado (dolo eventual o dolo de consecuencia eventual), ...

RECOMENDACIONES

Tomando en consideración las conclusiones de la presente investigación, se mencionan las siguientes recomendaciones:

- Exhortar a desarrollar una extensa aportación a la doctrina venezolana sobre el tema objeto de esta investigación, teniendo como base los aportes jurisprudenciales obtenidos sobre el tema hasta la presente fecha
- El Código Penal deberá comprender el establecimiento de normas que deslinden los supuestos de culpa con representación con el dolo eventual, para así evitar contraposiciones doctrinales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga Sánchez, Alberto. (1997): Derecho Penal Venezolano. Octava Edición. McGraw-Hill Interamericana de Venezuela. Caracas - Venezuela.
- Balestrini, A. (1997): Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación. Fotolito Quintana. Caracas - Venezuela.
- Bramont Arias, Luis. (1998). Código Penal Anotado. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Barrera, Jorge. (2002): Responsabilidad Penal y Accidentes de Transito.
- Bayardo Bengoa, Fernando. (1963): Derecho penal Uruguayo. J.V.S. Montevideo – Uruguay.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006): Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 29ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L. 1944. Buenos Aires – Argentina.
- Castellanos, Fernando. (1959). Lineamientos Elementales del Derecho Penal: Parte General. Editorial Jurídica Mexicana, México.
- Chávez. (2007): Validez de la Teoría del Dolo Eventual en el Derecho Penal Venezolano, en <http://www.monografias.com/trabajos15/dolo-eventual/dolo-eventual.shtml> (Consulta: 13 de octubre de 2008)
- Cerda, H. (1991): Los Elementos de la Investigación. Cómo Conocerlos, Diseñarlos y Construirlos. Editorial El Búho. Bogotá – Colombia.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001): Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.558 (Extraordinaria), Noviembre 14, 2001.
- Código Penal. (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.763 (Extraordinaria), Marzo 16, 2005. Reformado Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.412, Abril 4, 2006.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 (Extraordinaria), Diciembre 30, 1999.

- Cornejo, Gustavo A. (1936): Parte General del Derecho Penal. Domingo Miranda, Lima – Perú.
- Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Decreto N° 1535, Noviembre 08, 2001.
- Díaz Palos, Fernando. (1965): Teoría General de la Inimputabilidad. Bosch, Barcelona.
- Ferri, Enrique. (2005). Elementos y Circunstancias del Delito. Editorial Leyer. Bogotá – Colombia.
- Gómez López, Jesús Orlando. (2003): Teoría del Delito. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá – Colombia.
- Grisanti, A. (1999): Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Melvin. Caracas – Venezuela.
- Jiménez de Asúa, Luis y Anton Oneca, José. (1929): Derecho Penal. Conforme al Código de 1928. 4ª.ed. Reus, Madrid – España.
- Jiménez de Asúa, Luis. (1981). La Ley y el Delito: Principio de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Décimo segunda Edición. Buenos Aires. Argentina
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.859 (Extraordinario), Diciembre, 10, 2007.
- Listz, Franz Von. (1916): Tratado de Derecho Penal. Hijos de Reus S.A.; Madrid.
- Méndez, A., C. (1998): Metodología. Guía para Elaborar Diseños de Investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas. (2ª ed.). McGraw-Hill Interamericana S.A. Colombia.
- Mezger, Edmundo. (1935): Tratado de Derecho Penal. Revista de Derecho Privado, Madrid – España.
- Montero, M. y Hochman, E. (1996): Investigación Documental. Técnicas y Procedimientos. Editoria Panapo. (3a ed.). Caracas.
- Núñez, Ricardo C. (1946): La Culpabilidad en el Derecho Penal. Organización Librera Peruana, Lima - Perú.

- Ordoñez. (2007): Aspectos Psicológicos de la Responsabilidad Penal. Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela. (<http://www.monografias.com> (Consulta: 29/04/2008))
- Pavón Vasconcelos, Francisco. (1993): Imputabilidad e inimputabilidad. 3ª.ed . Porrua S.A. México.
- Perdomo M, Rómulo. (1988): Metodología de la Investigación Jurídica. Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones. Mérida - Venezuela.
- Portilla, Rubén. (2005): Colombia, Consulta en línea en fecha 12/04/2008.
- Puig Peña, Federico. (1955): Derecho Penal. 5ª ed. Revista de Derecho Privado, Madrid – España.
- Quiceno Alvarez, Fernando. (2002): Imputación Objetiva y Antijuricidad. Estudios de Derecho Penal General. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá – Caracas – Panamá – Quito.
- Ramírez, Tulio. (1999): Cómo Hacer un Proyecto de Investigación. Editorial Panapo de Venezuela. Caracas – Venezuela.
- Sánchez Pantaleón, Nelly Zuleima. (2007): Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica. 3ª ed. Editorial Livrosca, C.A. Caracas – Venezuela.
- Tamayo y Tamayo, M. (1998): El Proceso de la Investigación Científica. 3ª ed. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores. México.
- Tribunal Supremo de Justicia. En: [www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp) (Consulta: 14 y 15 de diciembre de 2010 y 18 de abril de 2011).